

INFORME SOBRE PROTECCIÓN DE AVES SILVESTRES QUE HABITAN EN MEDIOS URBANOS FRENTA A LA DESTRUCCIÓN DE SUS NIDOS Y LA PÉRDIDA DE LUGARES DE NIDIFICACIÓN

Con el apoyo de:



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
CUARTA DEL GOBIERNO
MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO



Fundación Biodiversidad



Autoría

Belén López Precioso y Antonio Ruiz Salgado ©SEO/BirdLife

Coordinación y revisión

Beatriz Sánchez Cepeda, David de la Bodega Zugasti,
Nicolás López Jiménez, Ana Carricondo López.

Se autoriza y agradece toda la difusión sobre este documento siempre que se cite correctamente la fuente. Cita recomendada: Informe sobre protección de aves silvestres que habitan en medio urbano frente a la destrucción de sus nidos o la pérdida de lugares de nidificación. Proyecto SOS Nidos. SEO/BirdLife. Madrid, 2020.

Fecha de edición

Septiembre de 2020

Edita

SEO/BirdLife

C/ Melquiades Biencinto, 34, 28053, Madrid

Teléfono: 914 340 910

www.seo.org

www.avesdebarrio.org/sonidos

El proyecto *SOS Nidos: actuaciones para reducir la amenaza que supone la destrucción de nidos y la pérdida de lugares de nidificación para especies silvestres que habitan en los medios urbanos*, cuenta con el apoyo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Fundación Biodiversidad



ÍNDICE

Unas palabras previas

Introducción

01. Descripción del problema que se pretende abordar y especies afectadas.

02. Legislación que protege a las aves silvestres que habitan en el medio urbano.

- 2.1. Antecedentes
- 2.2. La Directiva de Aves Silvestres
- 2.3. Reparto de competencias en la Constitución Española
- 2.4. La legislación estatal básica para la conservación y protección del patrimonio natural y la biodiversidad
- 2.5. Reparto de competencias en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Ley de Bases de Régimen Local
- 2.6. La protección de las aves en la LPNB: la protección especial de sus hábitats
- 2.7. Obligación general de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre
- 2.8. Las prohibiciones generales para proteger a las aves en la LPNB
- 2.9. La LPNB y el listado de especies silvestres en régimen de protección especial (LESRPE)
- 2.10. Las prohibiciones relativas a las especies del LESRPE
- 2.11. Régimen de excepciones: requisitos para la emisión de autorizaciones excepcionales
- 2.12. Retirada de nidos e instalación de artilugios disuasorios en el régimen de autorizaciones excepcionales

03. Otras legislaciones que confluyen e influyen en el estado de conservación de las aves urbanas

- 3.1. Legislación sobre requisitos técnicos de las edificaciones
- 3.2. El Código Técnico de la Edificación
- 3.3. Legislación sobre Urbanismo
- 3.4. Legislación sobre Patrimonio Histórico

04. Infracciones y sanciones. Control y vigilancia.

- 4.1. Responsabilidad ante infracciones.
- 4.2. Infracciones y sanciones
- 4.3. Delitos contra la fauna silvestre
- 4.4. Vigilancia y control de infracciones administrativas y delitos contra la fauna
- 4.5. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
 - 4.5.1. Fuerzas y cuerpos de seguridad dependientes del Estado
 - 4.5.2. Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas
 - 4.5.3. Cuerpos de Policía Local
- 4.6. La policía judicial
 - 4.6.1. La policía judicial en la LECRIM
 - 4.6.2. La policía judicial en la LFCSE
 - 4.6.3. La policía judicial en el Estatuto del Ministerio Fiscal (EMF)
- 4.7. Agentes medioambientales
 - 4.7.1. Origen de los agentes medioambientales
 - 4.7.2. Los agentes forestales en la Ley estatal de montes y los agentes medioambientales en la Ley de aguas
 - 4.7.3. La policía administrativa especial en las Comunidades Autónomas: agentes medioambientales y otras denominaciones

05. Conclusiones y recomendaciones

ANEXO I. HÁBITOS REPRODUCTORES DE LAS ESPECIES CUBIERTAS POR ESTE INFORME

ANEXO II. DICCIÓN LITERAL DEL CÓDIGO PENAL

ANEXO III. LISTADO DE LEGISLACIÓN CONSULTADA



UNAS PALABRAS PREVIAS

En el año 2011, el Ministerio competente en materia de biodiversidad, detectó un vacío en el tema de protección de la biodiversidad urbana y lo puso de manifiesto en el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017¹, pese a lo cual no se diseñó en dicho Plan ninguna medida específica para paliarlo. En palabras del propio Plan el problema y la situación eran estas:

“Existe el tópico de que la biodiversidad está vinculada únicamente a las áreas naturales y que pueblos y ciudades son ajenos a su conservación. Sin embargo, las zonas urbanas pueden tener también un importante papel en la supervivencia de algunas especies amenazadas que han conseguido adaptarse a hábitats humanizados cuando éstos satisfacen sus requerimientos ecológicos. Aún así, todavía se carece de información generalizada sobre cómo facilitar la presencia de estas especies o cómo favorecer los elementos del medio urbano o tipos de hábitat que permitan una mayor presencia de especies de interés. Los parques, los tramos urbanos de ríos y otras áreas verdes de zonas urbanas son medios que pueden acoger comunidades biológicas, a veces relevantes desde el punto de vista de la conservación. Así, por ejemplo, distintas especies de murciélagos y rapaces amenazadas utilizan edificios o grandes árboles de parque urbanos como refugios o áreas de nidificación. Para mejorar la capacidad de acogida para la biodiversidad de las ciudades, sería preciso modificar determinados aspectos de la gestión de sus espacios, ...”

Además, salvo excepciones, las nuevas construcciones no incluyen elementos que favorezcan la presencia de flora y fauna.

En general, el esfuerzo de inventario y conocimiento de la diversidad biológica en medios urbanos ha sido escaso y puntual lo que repercute negativamente en su valoración y consiguiente protección.

Tanto en el caso de rehabilitación como en el de nuevas edificaciones, hay experiencias en otros países que han desarrollado directrices de obras y construcción, de manera que no se vea afectada la biodiversidad existente y se favorezcan refugios para el asentamiento de fauna silvestre. En las grandes ciudades, con suelo muy escaso, el diseño adecuado de jardines privados y zonas verdes, así como la creación de jardines verticales o tejados verdes puede aumentar notablemente la capacidad de acogida para la biodiversidad. Esta nueva tendencia de «construir pensando en la naturaleza» está muy ligada al concepto de habitabilidad, al aumento de la calidad de vida e incluso al rendimiento económico de las ciudades mismas.”

Son muy pocas las guías existentes en materia de biodiversidad urbana, en concreto sobre la fauna silvestre que habita en las zonas urbanas y dependen de ellas. De su lectura se deduce que también parece existir el tópico de que la conservación de la biodiversidad en los entornos urbanos pasa fundamentalmente por hacer un buen trabajo en el diseño y manejo de jardines y zonas verdes y de conexión de la infraestructura verde urbana con la periurbana y la natural. En efecto, esta suele ser la cuestión más tratada, en detrimento del modo en que los edificios o las infraestructuras humanas pueden ser soporte de la nidificación y refugio de aves silvestres adaptadas a medios urbanos.

En 2015, SEO/BirdLife, comienza a llenar el vacío antes apuntado y edita, junto con el Ayuntamiento de Segovia, la **Guía para la «Conservación y fomento de la biodiversidad en obras de rehabilitación**

1. Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



y reforma en Segovia² en donde los autores – una ambientóloga y un arquitecto - apuntan una metodología de valoración de la importancia de los edificios para las aves y un protocolo de actuación que permitiría dar cumplimiento a las exigencias de la legalidad vigente en materia de conservación de aves silvestres, al que nos referiremos más adelante con detalle. Previamente, la ONG había trabajado con el Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad para fomentar y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad en estas ciudades. Fruto de ese trabajo se desarrollaron una serie de propuestas y programas de actuación, entre los cuales estaba un Plan de Integración del Patrimonio Natural y Cultural. Este plan se compone de una serie de programas, entre los que se contemplan el seguimiento de fauna en edificios históricos, un programa de compatibilización de la restauración y el mantenimiento de edificios históricos con la presencia de fauna urbana silvestre protegida o la implantación de prácticas respetuosas con la fauna en la construcción.

En 2019 SEO/BirdLife sigue avanzando en el tema de la conservación de la biodiversidad urbana y publica el Informe “100 medidas para la Conservación de la biodiversidad en entornos urbanos”³. Agrupadas en seis ámbitos - gestión municipal, la expansión urbanística, los edificios e infraestructuras, las infraestructuras verdes, espacios y especies, educación y participación - las 100 medidas que se muestran en esta publicación se acompañan con más de sesenta casos prácticos reales y reflexiones que profundizan en algunos de los temas.

Esta Guía plantea bastantes medidas relacionadas con esta realidad: la dependencia que tienen algunas aves protegidas de edificaciones e infraestructuras humanas urbanas para poder sobrevivir. La tabla siguiente da cuenta de las que consideramos más relevantes en este sentido.

100 MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN ENTORNOS URBANOS	
Medidas relevantes en materia de dependencia de las aves silvestres de edificaciones y estructuras humanas	
APARTADO	
GESTIÓN MUNICIPAL	Medida 11. Incorporar condicionantes de conservación y traslado gradual a la normativa municipal
EXPANSIÓN URBANÍSTICA	Medida 27. Integrar la conservación de la biodiversidad en proyectos de obras.
EDIFICIOS E INFRAESTRUCTURAS	Medida 30. Compatibilizar la restauración y el mantenimiento de los edificios con la presencia de fauna silvestre
	Medida 31. Resolver los conflictos ocasionados por la fauna en edificios
	Medida 32. Campañas de información para la conservación de los nidos en edificios
	Medida 33. Denunciar la destrucción de nidos
	Medida 34. Fomentar la instalación de niales en edificios
	Medida 35. Aves y cristales, una combinación peligrosa que es necesario abordar
	Medida 36. Reverdecer edificios e infraestructuras
	Medida 37. Campañas para naturalizar terrazas y ventanas
	Medida 38. Involucrar a arquitectos y resto de profesionales de la construcción
	Medida 39. Reducir la contaminación lumínica y acústica
ESPACIOS Y ESPECIES	Medida 78. Impulsar el estudio y la conservación de especies y hábitats de interés
	Medida 80. Puntos de interés para la biodiversidad
EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	Medida 90. Campañas para promover la coexistencia con la biodiversidad urbana
	Medida 91. Naturalizar las aulas
	Medida 92. Formación de profesionales implicados en la gestión y planificación municipal
	Medida 93. Celebrar la biodiversidad urbana
	Medida 94. Implicar a entidades, empresas y particulares
	Medida 97. Difundir y promover la figura de la Custodia del Territorio

2. Disponible en línea en: <https://www.seo.org/wp-content/uploads/2018/11/CONSERVACION-Y-FOMENTO-DE-LA-BIODIVERSIDAD-EN-OBRAS-DE-REHABILITACION-Y-REFORMA-DE-SEGOVIA-Libro-interactivo-VERSION-FINAL.pdf>

3. Disponible en línea en https://www.seo.org/wp-content/uploads/2020/02/100medidas_biodiversidad_urbana.pdf

Por otra parte, y siguiendo ya con el punto de vista jurídico, hay que señalar que la protección de las aves que viven en pueblos y ciudades es, sin lugar a dudas, uno de los temas más antiguamente tratados dentro del derecho ambiental, cuando ni siquiera el derecho ambiental existía como una rama del derecho definida que procura la conservación de los recursos naturales y de la naturaleza.

Ya la **Ley de 19 de septiembre de 1896 por la que se dictan normas para la protección de los pájaros** firmada por la Reina regente María Cristina, declaraba como insectívoras las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, los cuales no podrían cazarse en tiempo alguno. También se prohibía la destrucción de nidos. Su declaración como insectívoras es ya expresiva por sí misma: se las protegía porque comían insectos y eso era beneficioso.

Esta Ley contemplaba medios de divulgación de sus previsiones sumamente eficaces: la instalación de cuadros a la entrada de los ayuntamientos y de los colegios, lo cual sin duda también constituye uno de los primeros ejemplos de educación ambiental.

El papel de los ayuntamientos era muy relevante en esta Ley, pues eran también los encargados de sancionar las conductas contrarias a la misma en primera instancia. En la actualidad, evidentemente, y sobre todo después del reparto de competencias establecido en la Constitución Española de 1978, el papel de los ayuntamientos como institución protectora de las aves ha quedado minimizado a favor, sobre todo, de las Comunidades Autónomas, pues les corresponde a éstas la gestión en materia de protección del medio ambiente. Sin embargo, está claro que siguen siendo la administración más próxima y cercana al ciudadano, contando además con competencias propias en materia de medio ambiente urbano, parques y jardines y urbanismo. Se hace por tanto necesario, como veremos a lo largo de este informe, que en coordinación con las administraciones autonómicas competentes para la gestión del medio ambiente, así como con la administración estatal que es la encargada de dictar la legislación básica en esta materia, los ayuntamientos den un paso al frente, en estos tiempos en los que reverdecer la ciudad y acometer acciones que fomenten la biodiversidad urbana comienza a pasar de deseo a una verdadera necesidad social.





Ley DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1896 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PÁJAROS

(Gaceta de 26 de septiembre de 1896^[1])

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º

...

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno.

Artículo 2º

En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación. Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos. La Ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos. Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la Ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 7.º

El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Uñares Silvas.



INTRODUCCIÓN

El presente Informe se emite en el marco del proyecto *SOS Nidos*, que cuenta con el apoyo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Fundación Biodiversidad. Su objetivo es analizar el marco normativo aplicable y aportar soluciones efectivas desde ese ámbito a una de las principales amenazas que sufren algunas de las especies silvestres que habitan en entornos urbanos: la destrucción de nidos y desaparición de sus lugares de cría.

Las especies afectadas por esta amenaza son en su mayoría aves migratorias protegidas que están experimentando un progresivo descenso de sus poblaciones en los últimos años, y para las que la desaparición de sus nidos es una de las causas de declive.

Esta amenaza es consecuencia en gran parte del desconocimiento del problema por parte de la sociedad en general y de los técnicos y profesionales que intervienen en el mantenimiento y en las obras de rehabilitación y construcción de edificios. Los casos de destrucción de nidos y desaparición de lugares de cría generan “alarma” e interés entre la ciudadanía experta en avifauna o simplemente sensible y concienciada y en ocasiones derivan en denuncias y retrasos de obras que se podían haber evitado con un conocimiento previo de la existencia de especies protegidas. Sin embargo, hay que mencionar que las infracciones y delitos relacionados con este problema quedan mayoritariamente impunes.

Este Informe aúna por primera vez desde el punto de vista jurídico el análisis del marco normativo europeo y estatal en materia de protección de especies de aves silvestres que habitan en el medio urbano –incluyendo la parte de infracciones y sanciones administrativas y penales y los cuerpos competentes para su denuncia y persecución– junto al análisis de otros sectores normativos que confluyen e influyen en esta problemática, como es la legislación relativa a la edificación, el urbanismo y el patrimonio. Se trata de un primer y necesario acercamiento que busca como primer paso mejorar la integración efectiva de las necesidades de conservación de la avifauna en dichos sectores normativos, tanto en su parte legislativa como de ejecución práctica, al tiempo que se mejora la aplicación efectiva del régimen de autorizaciones excepcionales necesarias para proceder a la retirada de nidos, cerramiento de huecos e instalación de artilugios disuasorios que impidan la nidificación. Por un lado porque en vez de excepción parece estar convirtiéndose en normalidad. En efecto, por ejemplo entre los años 2013 y 2016 se concedieron en España cerca de 200 autorizaciones para la retirada de nidos de avión común y 57 para la retirada de nidos de golondrina, lo que supuso la destrucción de casi 4.000 nidos de aviones y más de 130 nidos de golondrinas. Y por otro, porque en muchos casos ni siquiera se solicitan estas autorizaciones. De hecho, cada año SEO/BirdLife recibe decenas de denuncias ciudadanas por casos de destrucción de nidos, lo que da una idea de la dimensión del problema y de la necesidad de mayor información y sensibilización al respecto. Por todo ello el informe contiene conclusiones y recomendaciones de actuación para todas las administraciones y sectores implicados y se espera que tenga una amplia difusión y buena acogida..



01. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA QUE SE PRETENDE ABORDAR Y ESPECIES AFECTADAS

Existen varias especies de aves protegidas que han acabado formando parte del ecosistema de la ciudad, dependiendo cada vez más de entornos urbanos para su supervivencia y reproducción. Estas aves aportan múltiples beneficios al ser humano, pero su presencia genera también en algunas ocasiones molestias, dándose conflictos. En la mayoría de los casos estos problemas tienen soluciones sencillas pero, muchas veces por desconocimiento, estos conflictos acaban en la destrucción de sus nidos y con la pérdida de sus huevos o pollos debido a la acción humana.

Estas especies son las siguientes, todas ellas especialmente protegidas a nivel estatal por estar incluidas en el *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial* (excepto el Gorrión Común).

- **Golondrina común** (*Hirundo rustica*)
<https://www.seo.org/ave/golondrina-comun/>
- **Avión común** (*Delichon urbicum*)
<https://www.seo.org/ave/avion-comun/>
- **Vencejo común** (*Apus apus*)
<https://www.seo.org/ave/vencejo-comun/>
- **Vencejo pálido** (*Apus palidus*)
<https://www.seo.org/ave/vencejo-palido/>
- **Cernícalo primilla** (*Falco naumanni*)
<https://www.seo.org/ave/cernicalo-primilla/>
- **Cigüeña blanca** (*Ciconia ciconia*)
<https://www.seo.org/ave/cigüena-blanca/>
- **Cernícalo vulgar** (*Falco tinnunculus*)
<https://www.seo.org/ave/cernicalo-vulgar/>
- **Halcón peregrino** (*Falco pègrinus*)
<https://www.seo.org/ave/halcon-peregrino/>
- **Autillo europeo** (*Otus scops*)
<https://www.seo.org/ave/autillo-europeo/>
- **Lechuza común** (*Tyto alba*)
<https://www.seo.org/ave/lechuza-comun/>
- **Colirrojo tizón** (*Phoenicurus ochruros*)
<https://www.seo.org/ave/colirrojo-tizon/>
- **Gorrión común** (*Passer domesticus*)
<https://www.seo.org/ave/gorriion-comun/>

La presencia de golondrinas, aviones o vencejos es común en los edificios de las ciudades o pueblos. Son aves insectívoras muy beneficiosas, grandes viajeras migratorias, apreciadas por gran parte de la población como símbolos de buen agüero y de la llegada de la primavera, e inspiradoras de poetas y artistas.

Junto a las cigüeñas son grandes aves viajeras, es decir, son aves migratorias que cada año regresan a sus mismos lugares de cría – nuestros pueblos - tras pasar el invierno en latitudes más cálidas. Sin embargo, en los últimos años sus poblaciones han sufrido un importante declive poblacional, especialmente las de golondrinas y vencejos.

Construir sus nidos les implica un gran esfuerzo. Muchas de ellas usan el mismo nido año tras año, acometiendo a su llegada pequeñas labores de “rehabilitación”. Por ello, encontrarse con sus nidos destruidos les obliga a construir uno nuevo, lo que supone una inversión energética extra que disminuye su productividad en términos de número de huevos puestos y supervivencia de los pollos.

De hecho, la destrucción de nidos y desaparición de lugares de cría es una de las causas identificadas por los expertos del declive de estas aves, que se suma a la pérdida de hábitats adecuados para



la nidificación y la intensificación agrícola asociada al uso excesivo de insecticidas, que ha reducido en buena medida su fuente de alimentación: los insectos-presa.

Otro problema asociado a la construcción de los nidos es la falta de material para su construcción, ya que cada vez es más difícil encontrar charcas con barro adecuado para la fabricación de los nidos.

Los aviones y las golondrinas construyen sus nidos con barro en aleros, esquinas o porches, mientras que los vencejos utilizan huecos, grietas y rendijas en los edificios de cierta altura para ubicar sus nidos. Por su parte, las lechuzas utilizan preferentemente edificios antiguos, que están desapareciendo o siendo sustituidos por otros nuevos que raramente ofrecen lugares aptos para la nidificación de estas aves.

En las obras de reforma o rehabilitación de edificios o monumentos muchas veces se destruyen los nidos o colonias con total impunidad y raramente se tienen en cuenta criterios adecuados para que estas aves vuelvan a encontrar lugares de nidificación idóneos. También se producen molestias en las colonias, expolios y derribo de nidos que impiden la reproducción o causan la muerte de los pollos. Este problema lo comparten los aviones y las golondrinas con cigüeñas, lechuzas, cernícalos y el resto de aves incluidas en este Informe.

Se aporta como anexo I una descripción de los hábitos reproductores de las especies incluidas en este Informe.

* SOLUCIONES PARA LA CONVIVENCIA

Existen medidas alternativas satisfactorias a la retirada de nidos para la mayoría de las molestias o problemas que podría provocar la presencia de nidos en edificios e infraestructuras.

La suciedad producida por las **golondrinas** se puede paliar con la colocación de una simple balda o bandeja de protección bajo los nidos que basta con limpiar o sustituir una vez al año. Para las colonias de aviones, que suelen hacer numerosos nidos en una misma fachada, existen sistemas de recogida de excrementos con forma de canalón siendo la propia agua de lluvia la que los elimina. Además, al ser una solución definitiva, pueden resultar a medio y largo plazo sistemas más económicos que la retirada de los nidos, puesto que es bastante probable que las aves vuelvan a reconstruir los nidos en años posteriores. En algunos casos, también es suficiente con realizar una limpieza periódica de la fachada o el suelo.

En el caso de los **nidos de cigüeña**, solo es preciso retirar los nidos en casos puntuales, ya que la mayor parte de estas incidencias son fácilmente resueltas mediante sencillas tareas de mantenimiento como las que se llevan a cabo en algunos municipios sensibilizados con la conservación de la especie. Una de las soluciones más efectivas consiste en rebajar el peso del nido fuera del periodo de cría y retirar parte de los materiales. También existen estructuras metálicas en forma de cesta que permiten a las aves construir sus nidos evitando daños en la cubierta. Debido al tamaño y peso de los nidos, siempre hay que contar con el asesoramiento o apoyo de especialistas.

Con respecto a las **obras de rehabilitación y reforma**, bastaría con mejorar el conocimiento de las aves que usan los edificios para criar y establecer protocolos para compatibilizar su conservación con las obras.

Como veremos en el siguiente punto, las aves y sus nidos, así como sus pollos y huevos, están estrictamente protegidos por la legislación vigente. Dañar o destruir los nidos, aun estando vacíos, así como dañar, molestar o inquietar intencionadamente a las aves para impedir su reproducción son prácticas ilegales que pueden suponer la imposición de multas o incluso llegar a constituir un delito contra la fauna castigado con hasta 2 años de prisión y con multas de entre 3.001 y 200.000 €.



02. LEGISLACIÓN QUE PROTEGE A LAS AVES SILVESTRES QUE HABITAN EN EL MEDIO URBANO

2.1. Antecedentes

A lo largo de la historia legislativa conservacionista de los últimos 130 años los nidos de las aves han estado estrictamente protegidos con la única excepción de un lapso de unos 55 años. En efecto, como ya sabemos, la **Ley de 19 de septiembre de 1896 por la que se dictan normas para la protección de los pájaros**⁴ prohibía la destrucción de los nidos de las aves insectívoras, esto es, de las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, los cuales no podrían cazarse en tiempo alguno. También se prohibía la destrucción de nidos.

Seis años más tarde se publica en la Gaceta el Convenio Internacional de protección de pájaros útiles a la agricultura⁵, donde se protegen los huevos y nidos pero se permite de modo general la retirada de nidos en los pueblos y ciudades. Esta permisión termina cuando en los años 50 se firma el nuevo Convenio⁶, que cambia su dicción desapareciendo esa exclusión directa, de modo que para poder acometer retiradas de nidos había que obtener una autorización excepcional. Llegan luego, a nivel internacional, la Convención de Bonn de protección de especies migratorias y el Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, que instauran ya de manera clara la técnica legislativa de establecer prohibiciones que pueden ser levantadas excepcionalmente cumpliendo con determinados requisitos muy estrictos. Esa técnica es recogida por la Directiva de aves silvestres, emitida en 1979, por la entonces Comunidad Económica Europea, a la que España se incorporó el 1 de enero de 1986.

2.2. La Directiva de Aves Silvestres

La Directiva de Aves Silvestres de 1979, ha sido sustituida por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, que mantiene la dicción original de su articulado.

La Directiva de Aves Silvestres se dicta en el año 1979 con el siguiente objetivo: la protección, la administración y la regulación y explotación de las especies de aves que viven en estado silvestre (art. 1). Para ello, el artículo 2 obliga a todos los Estados a tomar todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves al nivel que corresponda, en particular, a las exigencias ecológicas científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

La Directiva prevé, entre otras cosas:

- Un régimen de protección de los hábitats de las aves (arts. 3 y 4)
- Un régimen de protección directa de las especies: prohibición de conductas para procurar su supervivencia, regulación de comercialización y la caza, régimen de excepciones a las prohibiciones, etc. (arts 5 a 9).

4. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/270/A01123-01123.pdf>

5. Convenio para la protección de los pájaros útiles a la agricultura. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1907/180/A01231-01232.pdf>

6. Convenio Internacional para la Protección de los Pájaros útiles a la Agricultura, firmado en París el 18 de octubre de 1950.

En el artículo 4 se instauraron las principales previsiones para procurar la protección de los hábitats de las aves más relevantes a nivel europeo. Este artículo crea la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y sus obligaciones conexas: la obligación de declarar ZEPA, la obligación de comunicar la designaciones a la Comisión, la obligación de que las ZEPA contaran con medidas de conservación especiales en cuanto a los hábitats y la obligación, dentro de las ZEPA, de no deterioro de los hábitats y de no perturbación a las especies que motivaron su declaración como tales. Es interesante reseñar que se han declarado ZEPA de carácter urbano, como más adelante veremos.

En su vertiente de protección directa de las especies respecto de conductas humanas destaca el artículo 5 de la Directiva – fundamental para este Informe – que establece el régimen de protección general. Su dicción es la siguiente:

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, que incluirá, en particular, la prohibición de:

- a) Matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado.*
- b) Destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos.*
- c) Recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos.*
- d) Perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva.*
- e) Retener aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.*

En este artículo se obliga a los Estados a procurar una protección integral de todas las especies de aves que viven naturalmente en estado salvaje en territorio europeo, prohibiendo algunas conductas que muy son relevantes a los efectos de este informe: la muerte o captura intencionadas; destruir, dañar y quitar sus nidos; destruir o dañar sus huevos; y perturbarlas de forma intencionada, en particular durante el periodo de reproducción y de crianza. Todas estas prohibiciones se ven vulneradas cuando se produce una retirada o destrucción de nidos, menos las dos últimas, que se dará si las acciones de retirada de nidos de realizan en los periodos de reproducción y crianza.

Según la Directiva sólo va a ser posible realizar tales conductas si se obtiene de las autoridades competentes una autorización excepcional, que sólo podrá otorgarse si se dan una serie de requisitos y se da cumplimiento a unas cuestiones formales. Su dicción es la siguiente:

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 a 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) En aras de la salud y de la seguridad públicas.*
 - En aras de la seguridad aérea.*
 - Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas.*
 - Para proteger la flora y la fauna.*



b) Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones.

c) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 deberán hacer mención de:

a) Las especies que serán objeto de las excepciones.

b) Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados.

c) Las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones.

d) La autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas.

e) Los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de las excepciones contempladas en el apartado 1 no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido, tomará las iniciativas oportunas.

Como ya es sabido, las directivas comunitarias son actos jurídicos que obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que se pretende alcanzar, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y medios para alcanzarlo. No obstante, la transposición de las mismas al derecho interno de cada Estado, debe ser realizada de manera que exista una adecuada seguridad jurídica y que existan garantías de que se van a aplicar correctamente.

Por otra parte hay que recordar que las directivas obligan a todos los entes normativos y ejecutivos de los Estados Miembro. Así ha sido declarado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) que, en su famosa sentencia de 14 de julio de 1994 (caso Faccini), declaró que "Por Estado debe entenderse todas las autoridades descentralizadas, las autoridades administrativas y las entidades dependientes del Estado".

Esto implica que en España también las Comunidades Autónomas, las corporaciones locales y los organismos autónomos están vinculados al Derecho Comunitario.

Abunda en esta cuestión otra línea jurisprudencial del TJUE. Según este, los Estados son libres para repartir como consideren oportuno las competencias internas y de ejecutar las directivas comunitarias por medio de disposiciones de las autoridades regionales o locales (entre otras, y de las primeras, Sentencia de 25 de mayo de 1982, asunto 97/81). Ahora bien, sea cual sea el reparto de competencias que escojan, los Estados no pueden ampararse en el mismo para justificar el incumplimiento de las Directivas Comunitarias. El TJUE se ha pronunciado al respecto de manera reiterativa diciendo que "un Estado no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el no respeto de las obligaciones que resulten de las Directivas comunitarias.

Por último hay que aclarar que si bien los particulares no son los destinatarios de las Directivas, no es menos cierto que en ellas se suelen establecer regímenes jurídicos que les van a acabar obligando. Por ello el TJUE viene exigiendo que las transposiciones de las Directivas sean claras y precisas, de modo tal que los ciudadanos puedan conocer fácilmente el alcance de sus derechos y obligaciones.

Por tanto, la correcta transposición y aplicación de la Directiva de Aves Silvestres, en definitiva, su efectivo cumplimiento, es algo que incumbe a todos los poderes públicos, a las administraciones públicas y a todas aquellas personas – propietarios, administradores de la propiedad, agentes edificadores y rehabilitadores, etc. - que puedan estar implicadas en acciones relacionadas con la retirada de nidos de aves silvestres o molestias en periodos tan sensibles como la reproducción y crianza.

2.3. Reparto de competencias en la Constitución Española

Son varias las competencias implicadas en la cuestión de la protección y conservación de las aves que dependen de edificaciones urbanas para su supervivencia y reproducción. Por un lado entra en juego, evidentemente, la competencia en materia de protección del medio ambiente, materia en la que se inserta la protección de la fauna. De otro lado, son relevantes las competencias en materia de urbanismo, requisitos básicos de las edificaciones, rehabilitación de edificios, patrimonio cultural y en materia de seguridad, policía y persecución de infracciones administrativas y delitos. La tabla siguiente recoge el reparto de las diversas competencias que realiza la Constitución Española.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	
COMPETENCIAS DEL ESTADO	COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
Legislación básica sobre protección del medio ambiente	Normas adicionales de protección
	La gestión en materia de protección del medio ambiente
	Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda
Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.	Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma. Fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
Seguridad pública	Creación de policías autonómicas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley orgánica.
Justicia	

2.4. La legislación estatal básica para la conservación y protección del patrimonio natural y la biodiversidad.

En nuestro país, la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 42/2007, LPNB) es la Ley encargada de procurar la protección y conservación de las aves silvestres, transponiendo la Directiva de Aves Silvestres.

Como ella misma indica, esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona que se refleja en el artículo 45.2 de la Constitución (art. 1).

Cuando la Ley califica al régimen jurídico que va a establecer como “básico”, lo que hace es indicar que ese régimen jurídico se va aplicar en todo el territorio nacional, constituyendo un mínimo de

protección que no puede ser rebajado por las Comunidades Autónomas, pero sí incrementado en el desarrollo que hagan de la Ley. Por ello, en el presente informe, y dado que las autoridades europeas han considerado a día de hoy correcta la transposición que de la Directiva realiza la Ley en materia protección de nidos, nos centraremos en esta legislación básica estatal y su interpretación, sin bajar al detalle de la legislación de las Comunidades Autónomas que, en muchos casos, refleja además las mismas obligaciones.

2.5. Reparto de competencias en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Ley de Bases de Régimen Local

Ya hemos visto en un apartado anterior que la Constitución Española configura el medio ambiente como una competencia compartida entre el Estado y las CCAA. Al Estado le corresponde la facultad normativa de dictar legislación estatal básica y a las CCAA las facultades normativas de desarrollar dicha legislación básica y el establecimiento de normas adicionales de protección, si lo desean, a las que se suma la facultad ejecutiva de la gestión.

Este reparto es recogido en la LPNB con algunos matices en cuanto a la gestión, pues la Ley encomienda a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones a las que se refiere la Ley, con respecto a todas las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, aspecto que ya ha sido declarado constitucional. En espacios terrestres, por tanto, las competencias de gestión relacionadas con la conservación de la naturaleza van a ser de las **Comunidades Autónomas**.

La Ley no atribuye competencias específicas a las entidades locales, pero sí cuenta con una disposición adicional que reza:

Disposición adicional segunda. Medidas adicionales de conservación en el ámbito local.

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

En este sentido hay que recordar las competencias ambientales que han sido establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Después de la modificación de esta Ley por la de racionalización administrativa, las competencias locales se clasifican en Competencias propias, Competencias delegadas y Competencias impropias.

El art. 25 de la LBRL nos indica como propias de los municipios las competencias siguientes, encomendando a la legislación del Estado y de las CCAA que regulen en qué términos deberán ejercitarlas:

- Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

También se le atribuyen en este artículo competencias relevantes para la problemática abordada en este informe:

- Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Protección de la salubridad pública.

El artículo 25 de la LBRL no impone un listado de competencias municipales propias cerrado. El Tribunal Constitucional ya ha declarado que no es un listado *numerus clausus* y que las Comunidades Autónomas pueden ampliar el listado de competencias en sus Leyes de régimen local. Estas competencias propias se ejercen por las entidades locales y los municipios en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas (art. 7.2 LBRL).

El artículo 27 de la LBRL se refiere a las competencias delegadas, indicando que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar en los municipios el ejercicio de sus competencias en una serie de materias, entre las que se encuentra la "Protección del medio natural".

No hay mención, por tanto, en la LBRL a la fauna, ni a la protección de los elementos del medio ambiente urbano del que dependen animales silvestres para su supervivencia, descanso o reproducción.

Sin embargo, no hemos de olvidar que la LPNB contiene un artículo (el artículo 5) dedicado a los deberes de los poderes públicos en el que se indica que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural, indicando igualmente que las diferentes administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales:

- Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente Ley (art. 5.2.a).
- Desarrollarán y aplicarán incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad e identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán los incentivos contrarios a su conservación. (art. 5.2.b).
- Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarias para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales (art. 5.2.f).
- Fomentarán el aumento de los conocimientos, la base científica y las tecnologías referidas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida. (art. 5.2.g).

2.6. La protección de las aves en la LPNB: la protección especial de sus hábitats.

Al igual que la Directiva de Aves Silvestres, esta LPNB presenta un régimen de protección de los hábitats de las aves más significativas y un régimen de protección directa de las especies: prohibición de conductas para procurar su supervivencia.

En los artículos 42 y siguientes encontramos el régimen de la Red Natura 2000, que incluye a las Zonas de Especial Protección para las Aves, y en los que se regula la necesidad de su declaración. En aplicación de estos artículos la Comunidad Autónoma de Extremadura procedió a declarar nada menos que 19 ZEPA urbanas, para procurar la conservación de colonias de cernícalo primilla. El Plan de gestión de estas ZEPA se encuentra recogido en el *Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea natura 2000 en Extremadura*⁷.

7. Puede consultarse el Plan de gestión en esta página web: http://extremambiente.juntaex.es/files/anexoVccrc/ANEXO_V/28_PG_ZEPA_Urbanas.pdf

Las ZEPA a las que afecta son: ZEPA ES0000401 Colonias de Cernícalo Primilla de Acedera – ZEPA ES0000430 Colonias de Cernícalo Primilla de Alburquerque – ZEPA ES0000331 Colonias de Cernícalo Primilla de Almendralejo – ZEPA ES0000433 Colonias de Cernícalo Primilla de Belvis de Monroy – ZEPA ES0000429 Colonias de Cernícalo Primilla de Brozas – ZEPA ES0000428 Colonias de Cernícalo Primilla de Casa de la Enjarada – ZEPA ES0000403 Colonias de Cernícalo Primilla de Fuente de Cantos – ZEPA ES0000423 Colonias de Cernícalo Primilla de Garrovillas – ZEPA ES0000404 Colonias de Cernícalo Primilla de Guareña – ZEPA ES0000431 Colonias de Cernícalo Primilla de Jaraíz de la Vera – ZEPA ES0000533 Colonias de Cernícalo Primilla de Jerez de los Caballeros – ZEPA ES0000422 Colonias de Cernícalo Primilla de la Ciudad Monumental de Cáceres – ZEPA ES0000405 Colonias de Cernícalo Primilla de Llerena – ZEPA ES0000432 Colonias de Cernícalo Primilla de Ribera del Fresno – ZEPA ES0000424 Colonias de Cernícalo Primilla de San Vicente de Alcántara – ZEPA ES0000394 Colonias de Cernícalo Primilla de Saucedilla – ZEPA ES0000402 Colonias de Cernícalo Primilla de Trujillo – ZEPA ES0000406 Colonias de Cernícalo Primilla de Zafra – ZEPA ES0000534 Colonias de Cernícalo Primilla y El Cachón de Plasencia.



Este Plan se inicia con la ficha descriptiva de las ZEPA declaradas, que se expresa de este modo:

2.1. Ficha descriptiva: Se trata de un conjunto de ZEPA declaradas en zonas urbanas de varias ciudades extremeñas, correspondiendo en la mayoría de los casos al casco histórico de dichas localidades. En estas ZEPA encontramos edificios de gran valor histórico y patrimonial como iglesias, castillos, conventos, palacios y monasterios, entre los que destacan aquellos que han sido declarados como Bien de Interés Cultural (BIC) como la Iglesia de San Bartolomé en Jerez de los Caballeros, la Casa de la Enjarada en Cáceres, Iglesia de la Granada en Llerena, la Plaza de Toros de Trujillo o las Catedrales de Plasencia, entre otros. **Estos edificios son el hábitat de nidificación de varias especies Natura 2000, entre las que destaca el cernícalo primilla** del que se estima que en Extremadura el 65% de la población se localiza dentro de núcleo urbano.

Como vemos, se califica a estos edificios como “hábitats de nidificación”. Un poco más adelante comprobamos que no sólo el cernícalo ha motivado la declaración de estas ZEPAS, también se menciona la presencia de otras de las especies incluidas en este Informe como por ejemplo, golondrinas, aviones, vencejos y cigüeñas, si bien para ellas no se establecen en el Plan medidas concretas.

Como medida de conservación para el cernícalo primilla se recomienda en el Plan que los Ayuntamientos de los municipios incluidos en su ámbito incluyan en su normativa urbanística un “Inventario de Edificios de Interés para la Conservación del Cernícalo primilla”, y que lo mantengan periódicamente actualizado, para lo que la Dirección General de Medio Ambiente extremeña (es decir el organismo autonómico) les facilitará periódicamente la actualización del “censo de colonias” de cernícalo primilla. Del mismo modo, los Ayuntamientos deberán actualizar dicho inventario siempre que dispongan de nueva información sobre la localización de las colonias de nidificación de cernícalo primilla.

A los edificios incluidos en dicho inventario le serán de aplicación el régimen que el Plan prevé para las zonas de interés prioritario:

- Se someterán a Informe de Afección aquellas obras o trabajos de reforma a llevar a cabo en edificios con presencia de cernícalo primilla y que puedan afectar a la especie. En cualquier caso, con carácter general se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Las obras se llevarán a cabo fuera del periodo reproductor del cernícalo primilla (15 febrero-15 julio).
 - Se hará una adecuada planificación de las fases de obras con el objeto de compatibilizar la realización de las obras y evitar las molestias durante la reproducción de las aves. De este modo, durante el período de reproducción se programarán los trabajos que se desarrollen en zonas del edificio sin presencia de nidos o cuando no provoquen molestias a las aves.
 - Cuando no sea posible respetar los huecos de nidificación, deberán adoptarse medidas alternativas para el mantenimiento de las parejas reproductoras. Para ello, se instalarán preferentemente nidales artificiales de cemento aptos para la cría del cernícalo primilla en el exterior del edificio o, en el caso de los nidos bajo teja, en la deberán usarse tejas de ventilación bajo las que se colocarán cajas nido aptas para la cría del cernícalo primilla.

El Plan también establece como recomendación que en todas las obras de restauración de edificios se evite tapar los huecos que usa el cernícalo primilla para criar y se adecuarán de forma que se evite que sean ocupados por otras especies (como paloma doméstica). Para ello, la entrada al hueco debe ser de 6,5 cm de diámetro para los de entrada circular y 5x12 cm para los de entrada rectan-

gular, y el material usado para recubrir la entrada debe reunir las características necesarias para no causar daños a las aves al entrar, así como integrarse con los materiales y colores del edificio.

He aquí, por tanto, un ejemplo de cómo la propia normativa autonómica ha reconocido como hábitat de nidificación unas edificaciones y establece un régimen de intervención administrativa ambiental en la aprobación y ejecución de obras de reforma de los mismos, estableciendo condicionantes y además la figura del Inventario de Edificios de Interés para la Conservación del cernícalo primilla.

2.7. Obligación general de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre

Abordamos ahora el grueso de la protección general de las aves silvestres que habitan en medios urbanos. Lo encontramos en los artículos 54, 56, 58 de la LPNB.

En el artículo 54.1 encontramos una obligación general, dirigida a la Administración General del Estado y a la de las Comunidades Autónomas, para que adopten las medidas que sean necesarias para garantizar la *conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre*. Para ello, deberán atender preferentemente a la preservación de sus hábitats y establecer regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y si fuera necesario en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA).

Para la LPNB la biodiversidad es la “variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, ... comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, [y] entre las especies...”. Por tanto el concepto biodiversidad engloba a todas las especies y subespecies de fauna y flora.

Otra cuestión importante es que esa obligación se le impone a las administraciones respecto de la biodiversidad que **“vive en estado silvestre” y no respecto de la biodiversidad que vive en el medio natural**. Por tanto, cualquier especie de fauna que no dependa directamente de los humanos para su subsistencia de manera permanente (como serían los animales domésticos o los de renta) o temporal (como serían los animales silvestres que se encuentren en cautividad) entra dentro del campo de aplicación de la LPNB, independientemente de que viva en el medio natural, en el medio rural o en el medio urbano o de que precise o no construcciones humanas para vivir.

Otra cuestión importante es qué se entiende en la LPNB por **“conservación”**. Para esta Ley es *“el mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo”*. La Ley hace hincapié en un punto concreto, al expresar que dicho mantenimiento o restablecimiento en estado favorable se realizará *“en particular [respecto de] de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres”*.

Esta expresión *“en particular”* nos indica que hay que otorgar preferencia a la conservación de los hábitats naturales y seminaturales de las especies, pero sin excluir u olvidar otro tipo de hábitats, como podrían ser los urbanos. En este sentido, cabe recordar la previsión del artículo 54.1 antes señalada, que establecía la obligación de *“atender preferentemente a la preservación de sus hábitats”*, sin concretar su tipo (natural, seminatural, urbano), cuando establece la obligación de establecer medidas que garanticen la conservación de la biodiversidad. Por otra parte y a mayor abundamiento en esta idea, hay que recordar que, como ya hemos señalado anteriormente, en el contexto del cumplimiento de las obligaciones con la Directiva de Aves Silvestres han sido incluidos en la Red Natura 2000 como Zonas de Especial Protección para las Aves, campanarios y edificaciones por haber sido considerados hábitats de nidificación y reproducción de aves como el cernícalo primilla.

2.8. Las prohibiciones generales para proteger a las aves en la LPNB

Después de establecer esa obligación general, la LPNB establece unas prohibiciones dirigidas a proteger a los animales silvestres y por tanto, a las aves silvestres (art. 54.5, primera y segunda frase):

5. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Vemos en su dicción de manera clara que se establece la prohibición de destrucción, daño, recolección y retención de los nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos

La Ley prosigue indicando que dichas prohibiciones no serán de aplicación a aquellas especies no incluidas en el **Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE)** ni en el **Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA)** en los siguientes casos:

- Para las que se hayan establecido “regulación específica”, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima.
- O en los supuestos regulados por la Administración General del Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.

De lo indicado extraemos dos conclusiones:

- Que dichas regulaciones específicas nunca podrán afectar a las especies del LESRPE o del CEEAA.
- Que a falta de dicha regulación específica rigen las prohibiciones mencionadas.

2.9. La LPNB y el listado de especies silvestres en régimen de protección especial (LESRPE)

En el LESRPE se incluyen las especies, subespecies y poblaciones que merecen una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza. También se incluyen en el mismo las que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. El Listado tiene carácter administrativo y ámbito estatal, y depende del Ministerio competente en materia de conservación de la biodiversidad (art. 56.1 LPNB).

En el seno del LESRPE se incluye el Catálogo Español de Especies Amenazadas (**CEEAA**) En este Catálogo se han de incluir aquellos taxones o poblaciones de la biodiversidad que de acuerdo con los resultados de la información técnica o científica se encuentren amenazados (art. 58.1 LPNB). Las categorías del CEEAA son dos:

- a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

Cómo vemos la LPNB en este punto no se refiere a especies sino a taxones, por lo que en el CEEA podrán incluirse, especies, subespecies, pero también familias o géneros de especies enteros ya que para la Ley un taxón es un “grupo de organismos con características comunes”.

La inclusión de una especie en el CEEA, implica la obligación de dictar para ella, planes de recuperación, si se han incluido en la categoría de en peligro de extinción, y de planes de conservación si se trata de especies vulnerables (Art. 59).

La LPNB permite que las Comunidades Autónomas creen sus propios Listados de especies en régimen de protección especial y sus propios Catálogos de especies amenazadas, estableciendo las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección (art. 56.4 y art. 58.3). Asimismo se permite que las CCAA incrementen el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza (art. 58.4).

2.10. Las prohibiciones relativas a las especies del LESRPE

Para las especies incluidas en el LESRPE (y por tanto también para las del CEEA) se establecen en el art. 57 de la Ley unas **prohibiciones adicionales** que vienen a sumarse y en ocasiones a solaparse con las establecidas en general para toda la fauna en el artículo 54.5.

Artículo 57. Prohibiciones y garantía de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

...

b) *Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o **molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invertida o reposo.***

c) *En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.*

Como puede verse se establece la prohibición de realizar acciones con el propósito de molestar a los animales, así como la prohibición de destruir o deteriorar sus nidos y lugares de reproducción, sin limitar tales prohibiciones a las cometidas en el medio natural, abarcando por tanto también medios urbanos y semiurbanos o rurales.

Este artículo 57, también se contempla la obligación para la AGE y las CCAA de establecer un sistema de control de capturas o muertes accidentales. A partir de la información recogida en dicho sistema de control, quedan obligadas a adoptar las medidas que sean necesarias para que las capturas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el LESRPE y se minimicen en el futuro.



Todas las especies dependientes de medios urbanos sobre las que se proyecta este Informe se encuentran recogidas en el LESRPE, con la única excepción del gorrión común (*Passer domesticus*):

- **Golondrina común** (*Hirundo rustica*)
- **Avión común** (*Delichon urbicum*)
- **Vencejo común** (*Apus apus*)
- **Vencejo pálido** (*Apus palidus*)
- **Cernícalo primilla** (*Falco naumanni*)
- **Cigüeña blanca** (*Ciconia ciconia*)
- **Cernícalo vulgar** (*Falco tinnunculus*)
- **Halcón peregrino** (*Falco peregrinus*)
- **Autillo europeo** (*Otus scops*)
- **Lechuza común** (*Tyto alba*)
- **Colirrojo tizón** (*Phoenicurus ochruros*)
- **Gorrión común** (*Passer domesticus*)

Por tanto, aunque estas especies fueran objeto de regulación independiente, por ejemplo, en el ámbito de la sanidad y salud públicas, esa regulación siempre tendría que respetar las prohibiciones establecidas en los artículos 54.5 y 57 de la LPNB.

* RETIRADA DE NIDOS

Las conductas prohibidas que pueden darse en una retirada de nidos se van sumando en función del momento en que ésta se produzca y de la pericia o cuidado con que se haga:

- Nidos no ocupados.
- Nidos ocupados sin puesta de huevos.
- Nidos ocupados con puesta de huevos pero sin crías.
- Nidos ocupados con crías.

Además, hay acciones que lo que hacen es dificultar o impedir la nidificación, como el cierre de huecos o la instalación de artilugios disuasorios, conculcando prohibiciones sobre todo en el caso de que afecten a colonias de aves.

	PROHIBICIÓN ART. 54.5	PROHIBICIÓN ART. 57 (LESRPE)
Retirada de nidos o cierre de huecos no ocupados:	Destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos.	Destruir o deteriorar sus nidos y lugares de reproducción, invernada o reposo.
Retirada de nidos o cierre de huecos ocupados sin puesta de huevos:	Molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres. Destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos.	Molestar Destruir o deteriorar sus nidos y lugares de reproducción, invernada o reposo.
Retirada de nidos o cierre de huecos ocupados con puesta de huevos pero sin crías.	Molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres. Destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos.	Molestar Destruir o deteriorar sus nidos y lugares de reproducción, invernada o reposo.
Retirada de nidos o cierre de huecos ocupados con crías	Molestar o inquietar. Retener y capturar en vivo. Dañar Dar muerte. Poseer ejemplares vivos o muertos. Transportar. Destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos.	Molestar Capturar Matar Destruir o deteriorar sus nidos y lugares de reproducción, invernada o reposo.
Instalación de artilugios disuasorios o elementos que impidan el acceso al nido	Molestar o inquietar.	Destruir o deteriorar sus nidos y lugares de reproducción, invernada o reposo.

2.11. Régimen de excepciones: requisitos para la emisión de autorizaciones excepcionales

Las prohibiciones mencionadas en el apartado anterior sólo pueden levantarse si se acude al régimen de excepciones previsto en el artículo 61 de la LPNB, que permite la emisión de autorizaciones excepcionales por parte de las Comunidades Autónomas para realizar tales conductas siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos.

Los cuatro requisitos fundamentales de este régimen excepcional son los siguientes:

- 1º) Que no exista otra solución satisfactoria alternativa para que el levantamiento de la prohibición se realice.
- 2º) Que la emisión de la autorización no suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural.
- 3º) Que la autorización pueda incardinarse en algunos de los supuestos de excepción existentes, que están tasados, sin que pueda agregarse ningún supuesto diferente más.

Se trata de supuestos que reflejan la existencia de otros intereses en su mayor parte diferentes al de la protección de las aves, que podrían llegar a ser tomados en consideración de cumplirse los demás requisitos.

Estos supuestos son los siguientes:

- a) Que de la aplicación de la prohibición puedan derivarse efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Que sea necesario levantar alguna prohibición para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.

c) Por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

g) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

4º) Que la autorización administrativa sea pública, motivada y especifique:

a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

Hay otros requisitos adicionales respecto de algunos supuestos de excepción, que no se analizan por no ser de aplicación a la problemática de la retirada de nidos e instalación de elementos disuasorios para la nidificación.

Para los casos de captura o marcaje, la LPNB prevé una cautela adicional: los métodos de captura o marcaje deben adoptar la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad de los ejemplares capturados.

Por último hay que señalar que la LPNB indica que las comunidades autónomas deberán comunicar al Ministerio competente las autorizaciones excepcionales otorgadas, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos⁸.

8. Una visión general y una valoración de lo indicado en estos Informes puede encontrarse en la web del proyecto Guardianes de la naturaleza, en particular en el "Informe sobre aplicación del régimen de excepciones del artículo 9 de la directiva de aves silvestres en España. Enero 2020", realizado por Gallego Bernad, MS y De la Bodega Zugasti, D.
<https://guardianes.seo.org/recursos/>

2.12. Retirada de nidos e instalación de artilugios disuasorios en el régimen de autorizaciones excepcionales.

En el apartado 2.10 vimos las prohibiciones que se conculcan cuando se produce la retirada de nidos e instalación de elementos disuasorios, veamos ahora cómo una retirada de nidos, y la instalación de artilugios disuasorios para impedir la nidificación podrían encajar en este artículo 61. Comenzaremos por los supuestos de excepción, seguiremos por el requisito de no afectación al estado de conservación y finalizaremos por el requisito de inexistencia de otra solución satisfactoria.

Encaje de la retirada de nidos en los supuestos de excepción

De todos ellos, estimamos que sólo podría ser aplicable el relativo a la **“protección de la salud y seguridad de las personas”** y circunstancialmente:

- El supuesto de excepción **“para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea”** sólo para el caso de cigüeñas anidando en los inmediatos alrededores de los aeropuertos-
- El supuesto de excepción de **“protección de la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales”** cuando se trate de nidos en edificaciones que se encuentren en peligro de ruina o vayan a ser objeto de rehabilitaciones mayores, para procurar su traslocación.

En efecto, la retirada de nidos y la instalación de artilugios disuasorios para la impedir la nidificación no tienen cabida en los supuestos de perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Podría llegar a estar incluido en el supuesto de **“perjuicio importante a otras formas de propiedad”** pero la propia Ley, en pleno respeto a la Directiva de Aves silvestres, excluye que sea de aplicación a las aves. Tampoco encaja en el de **“razones imperiosas de interés público de primer orden”**, pues los intereses de los propietarios de edificaciones nunca podrían ser calificados como intereses públicos, y mucho menos de primer orden (salvo en el caso de edificios de carácter histórico declarados bien de interés cultural), además de que la Ley excluye expresamente su aplicación a las aves. Tampoco se permite la retirada de los nidos **“por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, ni para procurar una cría en cautividad orientada a dichos fines”**. Por último, no es aplicable el supuesto **“para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies”**, porque sólo se refiere a capturas y explotaciones, supuestos en los que no entra la retirada de nidos ni la instalación de elementos disuasorios, aparte de que la propia Ley excluye de su aplicación a las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Por último, defender la aplicación del supuesto de **“protección de la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales”** para construcciones que no se encuentren en peligro de ruina y no vayan a ser objeto de rehabilitaciones mayores no se sostiene: por poner un ejemplo, una retirada de un nido de golondrina o avión simplemente para pintar una pared no sería admisible.

Con todo, hay que señalar que, en cualquier caso, la existencia del supuesto de excepción debe ser justificada. En efecto, encajar la retirada de nidos e instalación de elementos disuasorios en el supuesto de **“protección de la salud y seguridad de las personas”**, implica probar que el riesgo para la salud o la seguridad existe. En el caso de retirada de nidos de golondrinas y aviones, tal y como señalan Gallego Bernad y De la Bodega: *“La excepción se suele conceder atendiendo al apartado 9.1. en aras de la salud y de la seguridad pública. Sin embargo, las enfermedades transmitidas por las aves son extremadamente raras en España y en la mayoría de los casos se producen a través de aves en cautividad, principalmente granjas de pollos y criadores de aves, así como en el colectivo de veterinarios y personal de los Zoológicos. En cualquier caso, no hay constancia pública de que en los últimos 30 años se haya producido un contagio de enfermedad alguna a un humano por parte de golondrinas o de aviones, por lo que el riesgo para la salud es extremadamente bajo”*⁹.

9. Aplicación del régimen de excepciones del artículo 9 de la Directiva de Aves Silvestres en España. LIFE Guardianes de la Naturaleza. SEO/BirdLife, Madrid.2020

Retirada de nidos e instalación de elementos disuasorios versus mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate.

Aquí es importante tener en cuenta si la retirada de nidos o la instalación de elementos disuasorios afecta o pudiera afectar a uno o varios ejemplares y, en el segundo caso, si afecta o pudiera afectar a muchos o pocos. Nunca tendrá el mismo efecto sobre el estado de conservación que la retirada de nidos u otras conductas afecten a unos pocos ejemplares aislados o a una colonia entera.

Por otra parte, la Ley se refiere al mantenimiento en un estado de conservación favorable no de la especie entera, sino de las poblaciones afectadas. Por tanto, se considera que las Comunidades Autónomas deberían, antes de emitir las autorizaciones excepcionales, contar con informes expresivos del estado de conservación de las especies afectadas, agrupándolas en poblaciones, al objeto de tener parámetros o indicadores de referencia.

Por último, se considera que este requisito implica que si no es posible la instauración de medidas que compensen los efectos negativos en las poblaciones de aves afectadas por la retirada de los nidos o la instalación de artilugios disuasorios para impedir la nidificación, éstas no podrían autorizarse. Nos estamos refiriendo a la traslocación de colonias, instalación de estructuras adecuadas para la instalación de nuevos nidos, etc.

Retirada de nidos e instalación de artilugios disuasorios e inexistencia de otra solución satisfactoria.

Dependiendo de la ubicación de los nidos pueden o no existir soluciones alternativas a la retirada.

En el apartado 2 de este informe ya se aportaron soluciones para la convivencia, que constituyen soluciones alternativas al levantamiento de las prohibiciones de retirada de nidos e instalación de artilugios disuasorios:

- La suciedad producida por las **golondrinas** se puede paliar con la colocación de una simple balda o bandeja de protección bajo los nidos que basta con retirar o limpiar una vez al año. Para las **colonias de aviones**, que suelen hacer numerosos nidos en una misma fachada, existen sistemas de recogida de excrementos con forma de canalón siendo la propia agua de lluvia la que los elimina. Además, al ser una solución definitiva, son sistemas más económicos a largo plazo que la retirada de los nidos, puesto que es bastante probable que las aves reconstruir los nidos en años posteriores. En algunos casos, también es suficiente con realizar una limpieza periódica de la fachada o el suelo.
- En el caso de los **nidos de cigüeña**, solo es preciso retirar los nidos en casos puntuales, ya que la mayor parte de estas incidencias son fácilmente resueltas mediante sencillas tareas de mantenimiento como las que se llevan a cabo en algunos municipios sensibilizados con la conservación de la especie. Una de las soluciones más recurrentes consiste en rebajar el peso del nido fuera del periodo de cría y retirar parte de los materiales. También existen estructuras metálicas en forma de cesta que permiten a las aves construir sus nidos evitando daños en la cubierta. Debido al tamaño y peso de los nidos, siempre hay que contar con el asesoramiento o apoyo de especialistas.
- En el caso de vencejos y cernícalos bastaría con que en las **obras de rehabilitación y reforma**, se establecieran protocolos para compatibilizar su conservación con las obras, en los que partiendo del conocimiento de las aves que ocupan las edificaciones, se respete el calendario de reproducción, nidificación y crianza para evitar las molestias y en los proyectos de obra se contemple la necesidad de que no tapar los huecos y en caso de que esto sea imposible se instalen nidales artificiales o cajas nido aptos para la cría en el exterior del edificio.

Por tanto, sólo en el caso de que quedara suficientemente acreditado que estas soluciones son imposibles de ser llevadas a la práctica, debería concederse la autorización de retirada de nidos.



03. OTRAS LEGISLACIONES QUE CONFLUYEN E INFLUYEN EN EL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS AVES URBANAS

A la hora de proteger y conservar los nidos de las aves que dependen de edificaciones hay que tener en cuenta que la legislación para la conservación de las aves urbanas confluye con otras normativas que regulan las características técnicas de los edificios (normativa sobre edificaciones y los procesos de construcción y rehabilitación), la protección de su valor cultural o histórico (normativa de patrimonio cultural) y los procedimientos administrativos que permiten la realización de obras de construcción y rehabilitación (normativa sobre urbanismo).

3.1. Legislación sobre requisitos técnicos de las edificaciones

Viene conformada fundamentalmente en aquellos aspectos que nos interesan, por la Ley de la ordenación de la edificación, la Ley del suelo y rehabilitación urbana y el Código Técnico de la Edificación.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La Ley tiene por objeto regular los aspectos esenciales del proceso de la edificación y establece las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, con el fin de asegurar la calidad a través del cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

Así, la Ley dedica el capítulo II a las exigencias técnicas y administrativas de las edificaciones, indicando cuáles son los requisitos básicos de las edificaciones (art. 3), la obligatoriedad de que cuenten con proyecto (art. 4), previsiones respecto a licencias y autorizaciones administrativas (art. 5), condiciones para la recepción de las obras (art. 6) y la documentación exigible a la obra ejecutada (art. 7).

La Ley también es interesante porque regula en su capítulo III los agentes de la edificación, definiéndolos: promotor, proyectista, constructor, director de obra, director de ejecución de obra, entidades y laboratorios de control de la calidad de la edificación, suministradores de productos y propietarios y usuarios (arts. 8 a 16).

¿Qué es una edificación?

A los efectos de la Ley son edificaciones:

- Todas obras de edificación de nueva construcción, con algunas excepciones: construcciones de una sola planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan carácter residencial ni público ni siquiera de manera eventual.
- Todas las intervenciones sobre edificios ya existentes que alteren su configuración arquitectónica. Es decir, tanto las intervenciones totales, como las parciales, siempre que estas últimas produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

En este punto la referencia a la “**protección ambiental**” es muy interesante y debería ser explorada al detalle. Si la relacionamos con el urbanismo y el patrimonio cultural – que seguramente es en lo que pensaba el legislador – puede estar refiriéndose a aquellas áreas declaradas por el plan general urbanístico como áreas de protección ambiental en la ciudad, no necesariamente por imperativo de la normativa de protección del medio ambiente. No obstante, esa expresión sí da cobertura a edificaciones con algún tipo de protección derivada de la normativa ambiental, como pueden ser las edificaciones incluidas en la delimitación de ZEPA para la protección del cernícalo primilla en Extremadura.

Hay que tener en cuenta que la Ley considera comprendida en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

*** PROYECTOS Y LICENCIAS**

La Ley exige que todas las obras de edificación cuenten con un **proyecto técnico** (art. 2.2 y 4). El proyecto es el conjunto de documentos mediante los que se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras y en el que se han de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las requerimientos de la normativa técnica aplicable. Los proyectos pueden desarrollarse o complementarse con proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio.

Como veremos es el “proyectista” el agente encargado de redactar el proyecto, por encargo del promotor, con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente (art. 10.1). Para ser proyectista la Ley exige unas titulaciones determinadas, también las exige para los directores de obra y los directores de ejecución de las obras, que son los que llevan el proyecto a la práctica vigilando que las obras se adecuen al mismo (ver tabla).

USO DE LA EDIFICACIÓN	TITULACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL EXIGIDA		
	Proyectista (art 10 LOE)	Director de obra (art. 11 LOE)	Director de ejecución de la obra
Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.	Arquitecto		Arquitecto técnico
Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.	Ingeniero Ingeniero técnico Arquitecto		Arquitecto técnico si la obra la dirige un arquitecto
Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.	Arquitecto, Arquitecto técnico, Ingeniero Ingeniero técnico		



Por otra parte, la Ley indica que tanto la construcción de edificios, como la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas **licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes**, de conformidad con la normativa aplicable (art. 5). Este artículo remite por tanto a la legislación de urbanismo, y en particular a sus licencias de obra mayor y obra menor, y también a la legislación de patrimonio cultural e histórico artístico, pero no solo, pues en este punto debemos recordar también que la LPNB exige autorización administrativa para retirar, intervenir o traslocar nidos, sea cual sea la época del año y estén o no ocupados.

Requisitos básicos de la edificación (art. 3 LOE)

La Ley establece unos requisitos básicos de la edificación con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente. Estos requisitos deberán cumplirse y satisfacerse tanto en la redacción del proyecto, como durante las labores de construcción, mantenimiento, conservación y uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes.

Se establecen así en la Ley unos requisitos básicos en tres grandes áreas: la funcionalidad, la seguridad y la habitabilidad (art. 3.1). La Ley encomienda al denominado "Código Técnico de la Edificación" que fije más al detalle estos requisitos, estableciendo las exigencias básicas de calidad de los edificios de nueva construcción y de sus instalaciones, así como de las intervenciones que se realicen en los edificios existentes para que se cumplan los requisitos básicos (art. 3.2).

Por tanto, el "**Código Técnico de la Edificación**" es un instrumento fundamental, ya que es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios. Según la Ley este Código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente "conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad". Unos apartados más adelante lo analizaremos con más de detalle, al ser un instrumento fundamental.

* ¿QUIÉNES SON LOS AGENTES QUE INTERVIENEN EN LA EDIFICACIÓN?

Las LOE regula en su capítulo III los agentes de la edificación, definiendo su rol y sus obligaciones: promotor, proyectista, constructor, director de obra, director de ejecución de obra, entidades y laboratorios de control de la calidad de la edificación, suministradores de productos y, finalmente, propietarios y usuarios (arts. 8 a 16). La tabla siguiente resume sus previsiones.

AGENTES DE LA EDIFICACIÓN		
AGENTE	DEFINICIÓN	OBLIGACIONES INTERESANTES A EFECTOS DE PROTECCIÓN DE NIDOS
PROMOTOR	Es cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que individual o colectivamente decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título-	<ul style="list-style-type: none"> ● Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al director de obra las posteriores modificaciones del mismo. ● Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.
PROYECTISTA	Es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, así como los proyectos parciales u otros documentos técnicos asociados al proyecto principal (por tanto, puede haber varios proyectistas)	<ul style="list-style-type: none"> ● Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos. ● Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.
CONSTRUCTOR	Es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato	<ul style="list-style-type: none"> ● Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto. ● Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor. ● Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.
DIRECTOR DE OBRA	Forma parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto	<ul style="list-style-type: none"> ● Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto. ● Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengán exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.
DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	Forma parte de la dirección facultativa y asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado	<ul style="list-style-type: none"> ● Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra
PROPIETARIOS Y USUARIOS		<ul style="list-style-type: none"> ● Propietarios: Conservar en buen estado la edificación mediante un adecuado uso y mantenimiento, así como recibir, conservar y transmitir la documentación de la obra ejecutada y los seguros y garantías con que ésta cuenta. ● Usuarios: sean o no propietarios: la utilización adecuada de los edificios o de parte de los mismos de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento, contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

3.2. El Código Técnico de la Edificación

El CTE se aprueba en el año 2006, por medio del “Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación”. Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que se atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación nacional de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.

Como ya vimos, el CTE se dicta por mandato de la Ley de ordenación de la edificación, que establecía ya unos requisitos básicos de calidad de la edificación relativos a funcionalidad, seguridad y habitabilidad. Estos requisitos pueden verse en la tabla siguiente:

REQUISITOS BÁSICOS DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN EN LA LOE	
RELATIVOS A LA FUNCIONALIDAD:	<p>a.1) Utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.</p> <p>a.2) Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica.</p> <p>a.3) Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.</p> <p>a.4) Facilitación para el acceso de los servicios postales, mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.</p>
RELATIVOS A LA SEGURIDAD:	<p>b.1) Seguridad estructural, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.</p> <p>b.2) Seguridad en caso de incendio, de tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.</p> <p>b.3) Seguridad de utilización, de tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas.</p>
RELATIVOS A LA HABITABILIDAD:	<p>c.1) Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.</p> <p>c.2) Protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.</p> <p>c.3) Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.</p> <p>c.4) Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.</p>



Como puede verse, los requisitos relativos a la funcionalidad se establecen únicamente desde la perspectiva humana y sus necesidades y servicios. Lo mismo ocurre con los requisitos de seguridad. Es en los requisitos de habitabilidad en los que se introducen consideraciones relacionadas con el medio ambiente, pero desde la perspectiva de no deterioro del mismo, protección contra el ruido – pero para proteger la salud de las personas – y uso racional de la energía. No obstante, el apartado c.4 se configura como un cajón de sastre al prever como posible requisito básico de habitabilidad: “Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio”.

Estas previsiones de la Ley se desarrollan y fijan en el CTE, fundamentalmente en lo relativo a seguridad y habitabilidad. En sus propias palabras (art. 1.2): “El CTE establece dichas exigencias básicas para cada uno de los requisitos básicos de «seguridad estructural», «seguridad en caso de incendio», «seguridad de utilización y accesibilidad», «higiene, salud y protección del medio ambiente», «protección contra el ruido» y «ahorro de energía y aislamiento térmico», establecidos en el artículo 3 de la LOE, y proporciona procedimientos que permiten acreditar su cumplimiento con suficientes garantías técnicas.

Tal y como expresa la página web divulgativa del CTE (www.codigotecnico.org)

“El Código Técnico de la Edificación está dividido en dos partes. En la primera se detallan todas las exigencias en materia de seguridad y de habitabilidad que son preceptivas a la hora de construir un edificio, según la Ley de Ordenación de la Edificación y la segunda se compone de los diferentes Documentos Básicos.

La primera parte está subdividida a su vez en varias secciones referidas cada una de ellas a las distintas áreas que deben regularse. En el ámbito de la seguridad nos encontramos las disposiciones referidas a la seguridad estructural, la seguridad en caso de incendios y la seguridad de utilización. Mientras, en el área de habitabilidad están incluidos los requisitos relacionados con la salubridad, la protección frente al ruido y el ahorro de energía.

La segunda parte se compone de los **Documentos Básicos** (DB), que son textos de carácter técnico que se encargan de trasladar al terreno práctico las exigencias detalladas en la primera parte del CTE. Cada uno de los documentos incluye los límites y la cuantificación de las exigencias básicas y una relación de procedimientos que permiten cumplir las exigencias. No obstante el proyectista o director de obra pueden, bajo su responsabilidad, optar por soluciones alternativas siempre que se justifique documentalmente que el edificio cumple las exigencias básicas del CTE porque sus prestaciones son al menos equivalentes a las que se obtendrían por la aplicación de los procedimientos especificados en los DB”.

Los Documentos Básicos son los siguientes:

DB SE: SEGURIDAD ESTRUCTURAL.	<ul style="list-style-type: none">▪ DB SE-AE: ACCIONES EN LA EDIFICACIÓN▪ DB SE-A: ESTRUCTURAS DE ACERO▪ DB SE-F: ESTRUCTURAS DE FÁBRICA▪ DB SE-M: ESTRUCTURAS DE MADERA▪ DB SE-C: CIMENTACIONES
<ul style="list-style-type: none">▪ DB SI: SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO	
<ul style="list-style-type: none">▪ DB SUA: SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN Y ACCESIBILIDAD	
<ul style="list-style-type: none">▪ DB HE: AHORRO DE ENERGÍA	
<ul style="list-style-type: none">▪ DB HR: PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO	
<ul style="list-style-type: none">▪ DB HS: SALUBRIDAD	

Existen también **documentos complementarios oficiales** (pero no reglamentarios) que ayudan a la comprensión y puesta en práctica de los Documentos Básicos, como pueden ser los propios DB con comentarios, los documentos de apoyo, fichas o catálogos de soluciones, etc.

Por último, hay que mencionar que la normativa se completa con los **documentos reconocidos**, que son textos de carácter técnico y sin poder reglamentario. Estos documentos cuentan con el visto bueno del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que configura periódicamente una lista actualizada de los mismos denominada **Registro General del Código Técnico de la Edificación**.

Como señala la web antes mencionada, pueden ser documentos reconocidos las guías técnicas o códigos de buenas prácticas sobre procedimientos de diseño, cálculo, ejecución, mantenimiento y conservación de productos, elementos y sistemas constructivos. También pueden formar parte de este grupo los métodos de evaluación y soluciones constructivas, incluso programas informáticos sobre la edificación así como otro tipo de documentos. Ya Existen documentos promovidos por el propio Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que gozan del carácter de documentos reconocidos tales como el Catálogo de Elementos Constructivos (CEC), la Guía de aplicación del DB HR o los programas de ayuda al método general del DB HR.

Pues bien, no hay en el CTE, ni en sus Documentos básicos, ni en los documentos complementarios, ni en los documentos reconocidos referencia a la relevancia que los edificios pueden tener para la reproducción y refugio de especies de aves protegidas.

3.3. Legislación sobre Urbanismo

El urbanismo es una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, lo cual no obsta para que el Estado, en base a sus numerosas competencias en diversas materias¹⁰ haya dictado la **Ley del suelo y rehabilitación urbana**¹¹, que es relevante a los efectos que nos interesan (Real Decreto

10. Condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales; bases del régimen de las Administraciones Públicas; bases de la planificación general de la actividad económica, legislación básica de protección del medio ambiente; bases del régimen energético; competencias exclusivas en legislación civil, procedimiento administrativo común y expropiación forzosa sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas; etc.

11. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.



Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana).

La Ley fija entre otras cosas los **principios de desarrollo territorial y urbano sostenible** (art. 3.2). Así, viene a indicarnos que en virtud del principio de desarrollo sostenible, las *políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo* (entre las que se encuentran las políticas edificatorias y rehabilitadoras de edificaciones) deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:

- a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.
- b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o no idóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.
- c) La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.
- d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

Como puede verse, hay una mención a la necesaria contribución de las políticas de suelo, entre las que se encuentran las políticas edificatorias y rehabilitadoras, a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la fauna.

Como complemento a lo anterior, el apartado 3 del artículo 3 encomienda a todos los poderes públicos la formulación y el desarrollo de las políticas de su competencia en el medio urbano de acuerdo con los principios de sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional. Este apartado enuncia de modo particular algunas encomiendas a las administraciones como por ejemplo, fomentar la dinamización económica y social, la rehabilitación y ocupación de viviendas en desuso (letra b), la puesta en valor del patrimonio urbanizado y edificado con valor histórico o cultural (letra k). Integrar en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial, favoreciendo la diversidad de usos, la aproximación de los servicios, las dotaciones y los equipamientos a la comunidad residente, así como la cohesión y la integración social (letra g).

En particular y relacionado con el medio ambiente menciona estas encomiendas:

- h) Fomentarán la protección de la atmósfera y el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero del sector de la construcción, así como de materiales reutilizados y reciclados que contribuyan a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos. También prevendrán y, en todo caso, minimizarán en la mayor medida posible, por aplicación de todos los sistemas y procedimientos legalmente previstos, los impactos negativos de los residuos urbanos y de la contaminación acústica.
- i) Priorizarán las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil y combatirán la pobreza energética, fomentando el ahorro energético y el uso eficiente de los recursos y de la energía, preferentemente de generación propia.
- l) Contribuirán a un uso racional del agua, fomentando una cultura de eficiencia en el uso de los recursos hídricos, basada en el ahorro y en la reutilización.



Como puede verse, en materia ambiental se menciona la contaminación atmosférica, los gases de efecto invernadero, los residuos urbanos, la contaminación acústica, las energías renovables y el uso racional del agua, brillando por su ausencia una mención a la necesaria atención a las necesidades del patrimonio natural y la biodiversidad urbana. Y ello a pesar de que, como ya hemos visto, las políticas de suelo, edificatorias y rehabilitadoras deben contribuir a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la fauna, la flora, la naturaleza y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

Sigue por tanto estando presente en la parte de principios de la Ley el tópico de que la biodiversidad solo cabe conservarla en el medio natural, aspecto este que debería ser corregido en la Ley, pues también se manifiesta en su artículo dedicado a los deberes de los ciudadanos cuando se enuncia que “Todos los ciudadanos tienen el deber de: a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente y el paisaje natural absteniéndose de realizar actuaciones que contaminen el aire, el agua, el suelo y el subsuelo o no permitidas por la legislación en la materia”. Aquí ya la mención a la fauna (y a la flora, la naturaleza, o el paisaje) brillan por su ausencia.

Por otra parte hay que señalar que las diversas Leyes autonómicas reguladoras del urbanismo suelen someter a licencia municipal:

- Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o a la configuración arquitectónica del edificio o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de toda clase.
- Las obras que modifiquen la disposición interior o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexistente en dos o más viviendas.
- La demolición de las construcciones.

En todos estos casos podría llegar a producirse molestias, retirada o destrucción de nidos o huevos, o la destrucción de lugares de refugio de aves silvestres, todas ellas, como ya sabemos conductas prohibidas por la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por ello es extremadamente relevante que en las regulaciones autonómicas y/o locales que se realicen sobre el procedimiento de otorgamiento de las licencias municipales se exija siempre y en todo caso que las solicitudes vayan ya acompañadas de las autorizaciones excepcionales exigidas por la legislación aplicable a la fauna silvestre. Y dichas autorizaciones solo podrán otorgarse de manera correcta si los proyectos de obra, cuando sean necesarios, se han redactado con conocimiento del papel que las diferentes edificaciones representan para la fauna urbana, y en particular para las aves.

Así y por ejemplo, todo proyecto vinculado a una solicitud de licencia de derribo de una edificación que presente interés para la biodiversidad deberá ir acompañado de un Informe de incidencia sobre la biodiversidad en el que se detalle:

- Especies presentes en el edificio, su grado de protección y su localización en el inmueble, caso de existir.
- Valoración sobre la posible afección a tales especies.
- Medidas tendentes a compensar el impacto sobre las especies detectadas, tales como traslado de colonias, nidos o ejemplares, instalación de cajas nido en las cercanías, etc.

Del mismo modo, los proyectos para solicitar las preceptivas licencias de rehabilitación, reforma, restauración, reestructuración, ampliación o adición en edificaciones de interés para la biodiversidad deberían de ir acompañados de un Informe de valoración de la biodiversidad del edificio que deberá detallar:

- Especies existentes.
- Patologías y potencialidades del edificio en materia de avifauna.
- Especies objetivo.
- Propuesta de medidas a adoptar.
- Medidas encaminadas a proteger las especies residentes.
- Medidas dirigidas a evitar el inicio de la cría o al desalojo del edificio si las obras se realizan en época de reproducción.
- Medidas encaminadas a favorecer las especies existentes y la colonización de nuevas especies.
- Medidas correctoras encaminadas a evitar la presencia de especies no objetivo.
- Presupuesto y oficios involucrados.

Todo proyecto vinculado a comunicaciones o declaraciones responsables relacionado con actuaciones parciales de conservación, reparación, adecuación arquitectónica de fachadas o elementos exteriores, adecuación de cubiertas, deberá contener una valoración por escrito sobre la biodiversidad con documentación gráfica.

Todo proyecto de intervenciones generales de nueva edificación debería contener un informe de posibles medidas de potenciación o fomento de la biodiversidad.

3.4. Legislación sobre Patrimonio Histórico

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español de 1985 (LPH) constituye la primera disposición estatal general sobre patrimonio histórico de la democracia, por lo que fue objeto de recursos ante el Tribunal Constitucional por parte de algunas Comunidades Autónomas que estimaron que sus competencias en la materia habían sido invadidas. La Sentencia 17/1991, de 31 del Tribunal Constitucional vino a constatar la constitucionalidad de la Ley, siempre y cuando algunos de sus preceptos se interpretasen en el sentido enunciado en la propia Sentencia.

Se trata de una Ley eminentemente “material” (su tratamiento del patrimonio inmaterial, es escaso, lo que ha provocado la emisión de una Ley específica¹²), que pivota en torno a la figura de protección de Bien de Interés Cultural (BIC). Precisamente quién debía efectuar la declaración de BIC fue una de las cuestiones controvertidas y aclaradas por la sentencia, que vino a aclarar que la competencia para declararlos es de las Comunidades Autónomas y que el Estado podía declararlos solamente en los casos previstos en el artículo 6.2 de la propia Ley: cuando sea necesario para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español y/o respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

12. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Los bienes inmuebles según la LPHE pueden ser declarados como BIC bajo las figuras de Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, exigiéndose la emisión de un Plan Especial de protección de carácter urbanístico respecto de los Conjuntos Históricos, Sitio Históricos y Zonas Arqueológicas (art. 20).

Tal y como señala su artículos 19, en los Monumentos declarados BIC no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes sin autorización expresa de los Organismos competentes en materia de patrimonio histórico y cultural. Sigue indicando este artículo que será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. Finalmente este artículo indica que queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación. Esta última previsión, como puede verse, es una prohibición clara, para la que no se prevén excepciones, pero que se refiere a construcciones y no a posibles instalaciones que puedan ser necesarias para posibilitar la seguridad de nidos, como podrían ser el caso de los aseguramientos de nidos de cigüeñas.

El artículo 39 se refiere a la conservación, consolidación y mejora de los bienes inmuebles declarados de interés cultural, exigiendo autorizaciones para las intervenciones y aportando criterios para acometer dichas labores. Por su parte en el artículo 38 se regulan los derechos de tanteo y retracto a favor de la administración en el caso de enajenaciones, el artículo 37 la expropiación y los derribos y el artículo 36 previsiones respecto a su utilización. Especialmente relevante es el artículo 39 que somete a autorización de la administración cultural cualquier tratamiento que vaya a realizarse sobre BIC.

Artículo treinta y nueve LPHA

1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural... Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

Nos encontramos, por tanto, con una regulación que busca la protección de elementos con alto valor cultural, siendo posible que en alguna ocasión se presenten colisiones con la normativa protectora de la biodiversidad, debiéndose ponderar cual de los dos bienes debe prevalecer o bien debiéndose buscar soluciones que compatibilicen la conservación de ambos tipos de bienes jurídicos protegidos: el patrimonio cultural y patrimonio natural, en concreto, las aves silvestres que usan estos edificios monumentales como refugios o lugares de cría. Si nos atenemos a la dicción expresa de la Directiva de Aves Silvestres y de la Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad, la balanza debería de inclinarse hacia la protección y conservación de las aves, dado que no pueden emitirse autorizaciones excepcionales basadas en los supuestos de excepción “daños a otras formas de propiedad” y “protección de intereses públicos de primer orden” (como sería la protección del patrimonio histórico artístico) porque no se permite en el caso de aves (pero sí operarían para mamíferos como los murciélagos). Se estima que el propio legislador está ya haciendo una ponderación de intereses. No obstante, como ya se ha señalado en este informe, caben soluciones que posibilitan la rehabilitación de edificios protegidos por la normativa de patrimonio histórico compatibilizando la protección de las aves silvestres. Por lo que se hace necesario trabajar para obtener, visibilizar y seguir protocolos conjuntos de actuación que busquen la protección tanto del patrimonio cultural como del natural.



04. INFRACCIONES Y SANCIONES. CONTROL Y VIGILANCIA

4.1. Responsabilidad ante infracciones

Disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho de todas las personas, necesario para disfrutar de bienestar personal y social. Este derecho tiene también su contrapartida en el “deber de conservar” el medio ambiente como así lo dispone el art. 45.1 CE. Añade nuestra Constitución que para quienes violen la utilización racional de todos los recursos naturales se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (art. 45.3 CE).

En el punto 4.2 se detallan las infracciones administrativas y penales que la legislación prevé ante los daños que se causen a las especies de fauna silvestre y a sus nidos. La redacción de estas infracciones es muy importante puesto que *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”* (art. 25 CE). Este sistema de protección de infracciones y sanciones se complementa con la atribución a la Administración de la necesaria potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas que se cometan en dicho ámbito.

Los principios de la potestad sancionadora administrativa, derivados del art. 25 CE, y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos, están desarrollados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Destacamos especialmente a los efectos pedagógicos de este trabajo el principio de legalidad y el de culpabilidad.

Conforme al **principio de legalidad**, la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas debe ejercerse cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley (como la Ley 42/2007 o la legislación autonómica), con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 25.1 LRJSP).

En aplicación con el **principio de culpabilidad**, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo (con conocimiento y voluntad) o culpa (negligencia o imprudencia) según el art. 28.1 LRJSP. En este punto debemos recordar que las conductas identificadas como prohibidas en este informe respecto a la retirada de nidos sin la preceptiva autorización excepcional podrían ser realizadas por los propietarios de las edificaciones o de partes de las mismas, pero también por administradores de la propiedad, o los diversos agentes de los procesos de edificación y rehabilitación como son los promotores, proyectistas, constructores, directores de obra, directores de ejecución de obra y usuarios.

Este artículo 28 de la LRJSP aclara que también serán responsables otros tipos de entes que aun no teniendo personalidad jurídica puedan ser también responsables. En este sentido serán responsables cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos. Esta aclaración es especialmente relevante en relación con las comunidades de propietarios que no tienen personalidad jurídica en base a la su normativa, la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. Sin embargo, precisamente en esta Ley se reconoce a las comunidades de propietarios como titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, les confiere cierta personalidad al ser sujetos de relaciones jurídicas.



Es también relevante destacar que puede haber ocasiones en los que sean varias las personas las que pudieran haber infringido la normativa. En estos casos se prevé que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable (art. 28.1 LRJSP).

Los principios y derechos reconocidos en el art. 25 CE son aplicables también a la potestad sancionadora penal derivada de la infracción de lo dispuesto en el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y sucesivas modificaciones). También es aplicable como en el ámbito administrativo el principio de legalidad (art. 1 CPE) y culpabilidad (art. 5 CPE), entre otros, y se prevé también la responsabilidad de las personas físicas (art. 27 y siguientes), como de las jurídicas (art. 31 bis CPE).

Es necesario aclarar, sin embargo, que los delitos contra la fauna no son delitos que puedan ser cometidos por personas jurídicas, lo cual es un aspecto que cabría mejorar en el Código Penal, si tenemos en cuenta que en muchas ocasiones serán personas jurídicas los promotores, constructores o incluso propietarios y usuarios de edificaciones con importancia para la avifauna y serán ellas las que den a sus subalternos la orden de retirar nidos, cerrar huecos o instalar elementos disuasorios para evitar la nidificación.

4.2. Infracciones y sanciones

El art. 80 de la LPNB recoge aquellas conductas que se consideran infracciones administrativas y procede a su clasificación. Por su parte el artículo 81 indica las sanciones aplicables. La tabla siguiente recoge sus previsiones.

INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
k) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna catalogadas como vulnerables, así como la de propágulos o restos.	Grave	Multa de 3.001 a 200.000 euros.
	Muy grave cuando la valoración de los beneficios supere los 100.000 euros	Multas de 200.001 a 2.000.000 de euros (las CCAA pueden aumentar el importe máximo).
l) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.	Grave	Multa de 3.001 a 200.000 euros.
	Muy grave cuando la valoración de los daños supera los 200.000 euros o cuando haya reincidencia.	Multas de 200.001 a 2.000.000 de euros (las CCAA pueden aumentar el importe máximo).
m) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.	Grave	Multa de 3.001 a 200.000 euros.
	Muy grave cuando la valoración de los daños supera los 200.000 euros o cuando haya reincidencia.	Multas de 200.001 a 2.000.000 de euros (las CCAA pueden aumentar el importe máximo).
n) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.	Grave	Multa de 3.001 a 200.000 euros.
	Muy grave cuando la valoración de los beneficios supere los 100.000 euros	Multas de 200.001 a 2.000.000 de euros (las CCAA pueden aumentar el importe máximo).
o) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.	Grave	Multa de 3.001 a 200.000 euros.
	Muy grave cuando la valoración de los daños supera los 200.000 euros o cuando haya reincidencia.	Multas de 200.001 a 2.000.000 de euros (las CCAA pueden aumentar el importe máximo).
p) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.	Leve si no se hubieran producido daños o su valoración no supera los 100.000 euros.	Multas de 100 a 3.000 euros.
	Grave si la valoración de los daños supera los 100.000 euros.	Multa de 3.001 a 200.000 euros.
	Muy grave cuando la valoración de los daños supera los 200.000 euros o cuando haya reincidencia.	Multas de 200.001 a 2.000.000 de euros (las CCAA pueden aumentar el importe máximo)

Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las calificadas como graves a los tres años, y las calificadas como leves al año. Por su parte, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los tres años y al año, respectivamente.

Por último, hay que señalar que la LPNB indica en su art. 82 que en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración que instruye el procedimiento sancionador deberá pasar el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir con el procedimiento mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción.

4.3. Delitos contra la fauna silvestre

Por su parte el Código Penal recoge dos delitos en relación a la fauna silvestre que pueden ser aplicables al caso. Se considera que no es aplicable el delito comprendido en el art. 337, dado que no se refiere a animales silvestres que no dependen para su subsistencia inmediata del ser humano, no obstante, se recoge en la tabla resumen de modo ejemplificativo.

Como ya es sabido, son delitos penales en blanco que deben ser completados con lo que disponga la legislación administrativa en materia de fauna silvestre emitida por el Estado y las Comunidades Autónomas. Por otra parte, existen dificultades para delimitar en qué casos nos encontraremos enfrente de delitos o enfrente de meras infracciones administrativas¹³.

	CONDUCTA CONSIDERADA DELITO	PENA
<p>Artículo 334.</p> <p>ESPECIES PROTEGIDAS DE FAUNA SILVESTRE</p>	<p>* cazar, pescar, adquirir, poseer o destruir</p> <p>traficar con ellas, sus partes o derivados de las mismas</p> <p>* realizar actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.</p> <p>*destruir o alterar gravemente su hábitat.</p> <p>En todos los casos, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general.</p>	<p>REGLA GENERAL</p> <p>Prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.</p> <p>Además y en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • inhabilitación especial para profesión u oficio de dos a cuatro años. • inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar de dos a cuatro años. <p>GRADACIONES</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.</p> <p>EN CASO DE IMPRUDENCIA GRAVE</p> <p>Prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses.</p> <p>Además y en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • inhabilitación especial para profesión u oficio de tres meses a dos años. • inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.





	CONDUCTA CONSIDERADA DELITO	PENA
<p>ART 335</p> <p>ESPECIES NO PROTEGIDAS CON CAZA PROHIBIDA EXPRESAMENTE EN NORMAS DE CAZA Y PESCA</p>	<p>Cazar o pescar</p>	<p>Multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.</p> <p>GRADACIONES</p> <p>Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.</p>
<p>ART. 337</p> <p>ANIMALES BAJO DEPENDENCIA HUMANA</p>	<p>Maltratar por cualquier medio o procedimiento injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a</p> <p>a) un animal doméstico o amansado,</p> <p>b) un animal de los que habitualmente están domesticados,</p> <p>c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o</p> <p>d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.</p>	<p>Tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>GRADACIONES</p> <p>Las penas se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.</p> <p>b) Hubiera mediado ensañamiento.</p> <p>c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.</p> <p>d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.</p> <p>EN CASO DE MUERTE DEL ANIMAL</p> <p>De seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p>

Cabe destacar también en lo que se refiere al artículo 334 que sería esclarecedor que el Ministerio Fiscal emitiera o abordara en alguna nueva circular una actualización de los criterios interpretativos del artículo 334 del Código Penal, dedicado al delito contra la fauna “protegida”, pues la Circular de 2011 relativa a la actuación de la unidad especializada en medio ambiente¹⁴ ha quedado obsoleta, sin que Circular dictada en el año 2015¹⁵, tras la modificación del Código Penal, abordara el exacto alcance del cambio de la “expresión amenazada” por “protegida”. Quedan además cuestiones importantes por perfilar, como si el Código Penal abarca a los hábitats urbanos y entre estos pueden considerarse como tales a las edificaciones, o si sería mejor incluir las conductas analizadas en este informe que atentan contra la nidificación pacífica de las aves en edificios dentro de la conducta de “realizar actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración”.

13. En el Informe “Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal”, realizado en el marco del Proyecto Guardianes de la Naturaleza de SEO/BirdLife, Fuentes Osorio y Fajardo del Castillo proponen como posibles criterios de distinción entre las infracciones administrativas y los delitos ambientales, recurrir a límites cuantitativos que pueden ser organizados según los siguientes criterios en los delitos contra la flora y fauna: Valor económico. Una vez sobrepasado un umbral económico un determinado comportamiento ha de ser considerado como constitutivo de un delito ambiental; Afectación de una especie. Por su carácter como especie protegida y/o al número de ejemplares afectados; Reincidencia en las infracciones administrativas.

14. Circular 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo.

15. Circular 3/2015, de 22 de junio, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015.

4.4. Vigilancia y control de infracciones administrativas y delitos contra la fauna

Como se ha visto, existen tanto infracciones administrativas como delitos relacionados con la protección de la fauna silvestre. Es por ello que conviene distinguir entre las nociones de “policía administrativa” y “policía judicial”. En términos generales la policía administrativa sería la encargada de perseguir las meras infracciones administrativas, mientras que la policía judicial sería la encargada de perseguir e investigar los delitos medioambientales, ayudando en esta tarea al Ministerio Fiscal y los Juzgados y Tribunales, siendo dirigida por estos. La policía judicial puede ser de dos clases: genérica o específica. La diferencia entre ellas es que la específica está especialmente formada y más expresamente regulada, como veremos más adelante.

Son múltiples los agentes que pueden intervenir en el control e investigación de infracciones administrativas y delitos en materia de fauna. Por una parte encontramos las “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (Policía Nacional, Guardia Civil, Policías autonómicas y Policías Locales), que cuentan con una Ley marco, y por otro, los cuerpos estatales y autonómicos relacionados con el medio natural, forestal o en general con el medio ambiente, que reciben múltiples denominaciones¹⁶ y realizan sobre el terreno funciones técnicas y de policía administrativa, estando su regulación muy dispersa y siendo muy diversa en sus prescripciones normativas y a la hora de atribuirles funciones, pues en ocasiones las redacciones son un tanto imprecisas, por lo que algunos llegan a interpretar que sólo se les encomiendan funciones en medio natural, negándoles la posibilidad de entrar en núcleos de población.

4.5. Fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado¹⁷ (LOFCSE) nos indica qué cuerpos forman parte de ellas y cómo se relacionan entre sí.

Según la Ley son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 2):

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley (art. 3).

En el artículo 5 se encuentran otros **principios básicos de actuación**. El primero de ellos el de *principio de adecuación al ordenamiento jurídico*, especialmente ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 5.1.a). Otro muy relevante a los efectos de este informe es un principio vinculado a sus relaciones con la comunidad: el principio de actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance (art. 5.2.c). Por último es especialmente relevante el *principio de dedicación profesional*, que les obliga a llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana (art. 5.4).

16. <http://www.aefma.es/policia-medioambiental/distribucion-territorial>

17. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4.5.1. Fuerzas y cuerpos de seguridad dependientes del Estado

La Ley nos indica (art. 9) que son fuerzas y cuerpos de seguridad que dependen del Gobierno y ejercen sus funciones en todo el territorio nacional:

- a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.
- b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

La distribución de funciones y ámbitos territoriales se realiza en los artículos 11 y 12. Dentro de las funciones podemos distinguir las de carácter general o comunes y otras de carácter especial que se distribuyen en atención a la materia concreta de que se trate, Así, encontramos como funciones comunes de relevancia (art. 11,1):

- Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias (letra a)
- Prevenir la comisión de actos delictivos (letra f)
- Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes (letra g)

Según el art. 11.2 de la LOFCSE dichas funciones comunes serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine y por la Guardia Civil en el resto del territorio nacional y su mar territorial. Los apartados siguientes de este artículo 11 prosiguen estableciendo matices a esta distribución territorial contemplando los supuestos en los que cada cuerpo podrá operar fuera de su ámbito territorial, siendo relevantes las siguientes precisiones:

- Que la Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso (art. 11.3).
- Que en caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial (art. 11.5).
- Que el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo el objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos (art. 11.6).

Por su parte el artículo 12 realiza **una distribución material de competencias** (ver tabla). Este artículo también explicita que las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos Institutos (art, 12.3) y que están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus respectivas competencias (art. 12,2).

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA	GUARDIA CIVIL
<ul style="list-style-type: none">• La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.• El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.• Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.• La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.• La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.• Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.• El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.• Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.	<ul style="list-style-type: none">• El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.• La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.• La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.• Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.• La conducción interurbana de presos y detenidos.• Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

Este artículo 12 de la LOFCSE le otorga en exclusiva a la **Guardia Civil** la competencia que más nos interesa a efectos de este informe: **“Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza”**.

Para su correcto ejercicio en 1988 se creó dentro de la Guardia Civil el **Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)** a través de la Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988. La estructura de este servicio se indica en el cuadro siguiente con información directamente extraída de su página web¹⁸.

El **Servicio de Protección de la Naturaleza** cuenta en su Órgano Central con la Unidad Central Operativa Medioambiental (UCOMA), que apoya a las unidades territoriales en operaciones de especial importancia.

A nivel provincial el Servicio cuenta con:

- **Oficina Técnica:** Coordina y apoya a las demás unidades provinciales.
- **Equipos de Protección de la Naturaleza:** Son las unidades encargadas de la detección, cuantificación e investigación de las agresiones al medio ambiente
- **Patrullas de Protección de la Naturaleza:** Les corresponde la prevención, vigilancia y denuncia de cualquier agresión al medio ambiente. Constituyen las Unidades básicas de protección medioambiental, desarrollando su función tanto en el ámbito rural como urbano, les corresponde la prevención, vigilancia y denuncia de cualquier agresión al medio ambiente.

El despliegue territorial se complementa con los Destacamentos desplegados en los Parques Nacionales, y que en la actualidad corresponden con los de: Doñana, Cabañeros, Tablas de Daimiel, Ordesa y Monte Perdido, Sierra Nevada, Garajonay, Timanfaya, Caldera de Taburiente y Monfragüe.

18. https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio_ambiente/index.html, consultada a 25/05/2020

4.5.2. Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas

Las Policías autonómicas también son tratadas en la LOFCSE. Se permite a las Comunidades Autónomas crear sus propios Cuerpos de Policía si así lo tienen establecido en sus Estatutos de Autonomía y lo desean (art. 37.1). Si no los establecen se les permite que soliciten la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía (art. 37.2). Para las CCAA que no tienen previsto en sus Estatutos la creación de estos cuerpos se les permite firmar convenios de cooperación específica con el Estado (art. 37.3).

Las funciones que podrán ejercer los Cuerpos de Policía Autonómicos se prevén en el art. 38 y se muestran en el cuadro siguiente.

Competencias propias	Competencias en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	Competencias de prestación simultánea e indiferenciada con las FCSE
<ul style="list-style-type: none">• Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.• La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.• La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.• El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.	<ul style="list-style-type: none">• Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.• Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.• Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.• El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.	<ul style="list-style-type: none">• La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.• La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil• Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Con base en el artículo 37.1 se han creado los Mossos d'Escuadra de Cataluña, la Ertzaintza en el País Vasco, la Policía Foral de Navarra y la Policía Canaria, todas ellas con funciones medioambientales y unidades especializadas.

4.5.3. Cuerpos de Policía Local

Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada. Se rigen por la LOFCSE, las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos (art. 62). Su ámbito de actuación es municipal.

Su carácter de **policía de proximidad** ha sido puesto de relevancia en la propia Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), concretamente en su Disposición Adicional Décima, dedicada a las Policías locales. En ella se indica que el Gobierno deberá potenciar la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, promoviendo la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación¹⁹.

El art. 39 de la LOFCSE indica que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con ella misma y con la Ley de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en LOFCSE y en la Ley de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

Son **funciones de los Cuerpos de Policía Local**, según el artículo 53 las que se indican en el recuadro. De todas ellas destacamos su labor de **Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia y la de participar en las funciones de Policía Judicial**, en la forma establecida en la Ley.

19. Ley de Bases de régimen Local. Disposición adicional décima. Policías locales. En el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ; 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación.



FUNCIONES DE LAS POLICÍAS LOCALES

- | | |
|---|---|
| a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones. | accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil. |
| b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. | g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. |
| c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano. | h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. |
| d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. | i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. |
| e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. | |
| f) La prestación de auxilio, en los casos de | |

Algunas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de Coordinación de Policías Locales han otorgado nuevas funciones.

- Cataluña: La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña establece su artículo 11 que corresponden a las Policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones: "k) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno."
- Comunidad de Madrid: La Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Madrid en su artículo 10 recoge como funciones de los Cuerpos de Policía Local velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en materia de protección del medio ambiente cuando las funciones de vigilancia sean competencia municipal, bien originaria o delegada.
- Canarias: La Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias en su artículo 8. 1. dice: "Los miembros de la policía local ejercerán, entre otros, en el ámbito de la competencia municipal, los cometidos propios de policía administrativa y, especialmente: c) Policía Ambiental."
- Aragón: La Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón en su artículo 14 dice que los miembros de las Policías Locales ejercerán cualquier otra función de policía y seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada, como policía medioambiental, urbanística, social o de atención y denuncia ante la Administración de las situaciones de marginación.

Por su parte, algunos ayuntamientos han creado Unidades de Medio Ambiente, Patrullas Verdes o Unidades Ecológicas, que son especialidades dentro de los cuerpos de Policía Local.

En este punto de la Policía Local debemos recordar una vez más los **principios básicos de actuación de las FCSE**, entre las que se encuentran las policías locales:

- *El principio de adecuación al ordenamiento jurídico*, especialmente ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 5.1.a).
- *El principio de actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable*, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance (art. 5.2.c).
- *El principio de dedicación profesional*, que les obliga a llevar a cabo sus funciones con total dedicación, *debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana* (art. 5.4).

Por ello, la Policía Local debería actuar siempre y en todo caso ante una denuncia vinculada a la destrucción de nidos, con más razón si cabe si pensamos que son la policía con mayor proximidad a la ciudadanía y el cuerpo de policía que en menos tiempo puede personarse en el lugar de los hechos para evitar daños a especies que han sido especialmente protegidas o documentar inicialmente tales daños.

4.6. La policía judicial

La Constitución Española nos indica en su artículo 126 que “La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca”.

Por tanto, la policía judicial no investiga meras infracciones administrativas, ni está al servicio de la administración general del Estado ni de las administraciones autonómicas, sino de los jueces y tribunales de lo penal y del ministerio fiscal en su labor de prevenir, perseguir y castigar los delitos.

La regulación de esta policía judicial se encuentra en la actualidad contenida en diferentes normas: en la Ley del de Enjuiciamiento Criminal de 1882²⁰, en la Ley Orgánica del Poder Judicial²¹, en el Estatuto del Ministerio Fiscal²² y en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Desde los años 70 ha ido habiendo una especialización progresiva de la Policía Judicial, de modo que en la actualidad se habla de una Policía judicial genérica y Policía judicial Específica. Esta última sería la constituida por agentes de la autoridad que han sido especialmente formados, agrupados en Unidades de Policía Judicial, con dedicación exclusiva, que generalmente serán adscritas en todo o en parte y a determinados Juzgados y Tribunales o al Ministerio Fiscal, dependiendo funcionalmente de éstos. Dentro de esta policía judicial específica, pueden a su vez darse especializaciones sectoriales, como por ejemplo cuando nos encontramos ante la policía judicial específica especializada en delitos de carácter ambiental.

20. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

21. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

22. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4.6.1 La policía judicial en la LECRIM

Tenemos que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento criminal (LECRIM) es una Ley muy antigua, que a pesar de haber sido modificada todavía no ha sido sustituida, perviviendo en ella expresiones un poco arcaicas.

La LECRIM dedica su Título III a la Policía Judicial (arts. 282 a 298). En el artículo 282 nos indica expresamente su misión: “La Policía Judicial tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”.

Por su parte el artículo 283 nos indica quienes formarán parte de la policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y tribunales penales y del Ministerio Fiscal, estando obligados a seguir sus instrucciones a efectos de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes:

- Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
- Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.
- Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
- Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.
- Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

Como puede verse, hay mención a los funcionarios de seguridad, guardia civil, policías locales y rurales y Guardas de montes. Este es el artículo que conformaría lo que llamamos “Policía Judicial Genérica”, una vez extraídos de este listado los que en la actualidad forman cuerpos y fuerzas de seguridad del estado. De él nos interesa especialmente la mención a los Guardas de Montes, denominación que ya no se usa, pero que englobaría a la totalidad de cuerpos de policía administrativa que en la actualidad reciben el nombre de agentes forestales o medioambientales o similares.

4.6.2 La policía judicial en la LFCSE

La LFCSE nos indica en su artículo art. 29 que las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (policía nacional y guardia civil), a través de las Unidades de Policía Judicial, atribuyendo carácter colaborador al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Las Unidades de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal (art. 30 LOFCSE). Los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial, dependen, por tanto, orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación (art. 31 LOFCSE). Así, los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tienen la facultad de dar órdenes e instrucciones a los integrantes de las unidades de Policía judicial, determinando el contenido y circunstancias de las actuaciones, y de controlar la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados (art. 35 de la mencionada Ley).

Para formar parte de la policía judicial es necesario recibir una formación especializada y conseguir un Diploma que acredite su superación (art 32), una vez adscrito a una Unidad de Policía Judicial, los funcionarios desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran (art. 33).

Esas unidades de policía judicial y los agentes adscritos a ellas serán por tanto lo que denominamos Policía Judicial Específica.

En desarrollo de la LOFCSE se dicta el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Este RD reconoce expresamente la existencia y posible función del resto de agentes o funcionarios que constituyen la policía judicial genérica, al hacer mención al art 283 de la Lecrim: "Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, ... con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*".

4.6.3 La policía judicial en el Estatuto del Ministerio Fiscal (EMF)

Una de las funciones del Ministerio Fiscal según su estatuto es dar a los funcionarios de la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso (art. 4)

El art. 19 del EMF permite la creación de fiscalías especializadas en determinados tipos de delitos y establece en su apartado 6 que para su adecuado funcionamiento, se les podrán adscribir unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.

En este punto hay que recordar que el MEF indica que en cada Fiscalía Provincial existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.

Estas Secciones de medio ambiente también podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

Además el MEF indica que en la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales.

Para su adecuada actuación el MEF establece que se le adscribirá "una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la LOFCSE. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesari-

rios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. *La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas*".

4.7. Agentes medioambientales

Estas policías ambientales serían las encargadas de perseguir en su respectivas CCAA las infracciones administrativas y delitos ambientales, ostentando la condición de policía judicial genérica.

Esta labor de policía la realizan los cuerpos estatales y autonómicos relacionados con el medio natural, forestal o en general con el medio ambiente, que reciben múltiples denominaciones, y realizan sobre el terreno labores no sólo de policía administrativa, sino también funciones técnicas. Su regulación está muy dispersa y es muy diversa en sus prescripciones normativas y a la hora de atribuirles funciones.

La Asociación Española de agentes forestales y medioambientales (AEAFMA²³) es la entidad privada que centraliza la mayor parte de la información relacionada con estos cuerpos, pues se encuentran a ella federadas prácticamente todas las asociaciones de agentes medioambientales estatales y autonómicas existentes.

4.7.1. Origen de los agentes medioambientales

El origen de los agentes medioambientales y agentes forestales más remoto son los capataces de cultivo creados en 1887. En 1907 se cambió su denominación, dictándose un poco más tarde su reglamento. A partir de aquel momento serían denominados como Cuerpo de la guardería forestal del estado²⁴.

Su reglamento más reciente fue establecido por el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado. En este reglamento se le atribuía como misión fundamental "la custodia y policía de la riqueza forestal pública, de la cinegética dentro de los terrenos de su jurisdicción, de la dirección y fiscalización, cuando así se le ordene, del personal obrero en trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes y en los de repoblación, así como cuantos servicios se les encomienden por sus Jefes para la mejor conservación de los montes, tanto públicos como particulares".

Posteriormente el Real Decreto 2711/1982, de 24 de septiembre, por el que se concretan y desarrollan determinadas funciones del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, amplió sus funciones indicado que:

- Realizarían misiones de atención, policial y vigilancia de los Parques Nacionales, Reservas de Interés Científico, Parajes Naturales de Interés Nacional y Parques Naturales, cuando sean estos últimos directamente administrados por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), así como de las Reservas Nacionales de Caza

23. <http://www.aefma.es/>

24. Tal y como indica el documento "El régimen jurídico de los agentes forestales de la comunidad de Madrid", disponible en http://www.agentesforestales.org/images/stories/documentos/aaff/Regimen_juridico.pdf

- Que asumiría transitoriamente, la vigilancia, custodia y policía de las vías pecuarias, e igualmente y con el mismo carácter, desempeñará aquellas misiones que puedan encomendársele en relación con la conservación de los recursos naturales y otras tareas de colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o del ICONA, con otros Departamentos y Organismos.

En 1985 comienzan a realizarse las transferencias de medios materiales y personales a las de CCAA tras el reparto de competencias establecido en la constitución, que les atribuía la competencia de gestión del medio ambiente. Es en ese momento en que empiezan las CCAA en virtud de su competencias de autoorganización a diseñar sus propios cuerpos de policía administrativa. El puesto aparece mencionado en las Leyes de función pública, y en ocasiones en las Leyes autonómicas relacionadas con los montes, las vías pecuarias, etc.

4.7.2. Los agentes forestales en la Ley estatal de montes y los agentes medioambientales en la Ley de aguas

No obstante las transferencias de competencias a las CCAA, en el año 2003 la Ley estatal de montes (Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes) regula la figura del agente forestal, regulación que ha sido objeto de modificación en los años 2006 y 2015²⁵

En la actualidad encontramos en la Ley una definición de agente forestal:

“Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actuando de forma auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, y de manera coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades de su legislación orgánica reguladora”.

Esta definición se complementa con lo previsto en el artículo 58, que reproducimos a continuación, por su importancia. En él vemos que se considera a la guardería forestal como policía administrativa forestal, teniendo la condición de agentes de la autoridad, de modo que los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza (art.58.3). También se explicita su función como Policía Judicial genérica, indicando que en este punto se limitarán a efectuar las primeras diligencias de prevención (art. 58.4):

Artículo 58. Extensión, policía y guardería forestal.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:

a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de las causas de incendios forestales, emitiendo los informes técnicos pertinentes.

b) De asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.

25. Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.



Los funcionarios que desempeñen estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.

2. Para fomentar las labores citadas en el párrafo b) del apartado 1, la Administración forestal podrá establecer acuerdos con los agentes sociales representativos.

3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Asimismo, en el ejercicio de estas funciones están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier acto de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

En particular podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

4. En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica se limitarán a efectuar las primeras diligencias de prevención, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hecho que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinan los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes Forestales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este que acabamos de ver es un artículo que presenta similitudes con el artículo 94 de la Ley de aguas²⁶, en su versión del año 2005 (la original era muy parca), dedicado a la policía fluvial:

26. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

3. *En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:*

a) *Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.*

b) *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.*

c) *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.*

4. *Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.*

Sería deseable que se elabore una Ley de Seguridad Ambiental Estatal o que en el marco de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad hubiera un artículo similar al de la Ley de Montes, que diera amparo al trabajo de los agentes medioambientales encargados de ser la policía especial en materia de biodiversidad y policía judicial genérica en materia de delitos contra la fauna (y la flora los espacios naturales protegidos y ecosistemas en general). No en vano la legislación protectora de la fauna y de la flora se desgajó e independizó como rama independiente de la legislación de montes y de la legislación de caza allá por el año 1989.

4.7.3. La policía ambiental en las Comunidades Autónomas: agentes medioambientales y otras denominaciones.

La tabla siguiente ilustra sobre la variedad de denominaciones existentes en los cuerpos de policía especial y judicial genérica en las diversas comunidades autónomas. En ocho de ellas se observa la elección del término “agente medioambiente” o “agente de medio ambiente” que a nuestro juicio ya de por sí es un nombre que denota la intención de abarcar todas las variables del medio ambiente, de modo que sus funciones de policía administrativa y de policía judicial genérica podrán abarcarlas todas: aguas, aire, residuos, ruidos, espacios forestales, rurales, naturales, flora y fauna, etc. Cuatro de ellas han optado por denotar su implicación con el medio natural, otras cuatro se mantienen en la clásica dicción de agentes o guardería forestal y sólo una los denomina agentes rurales.



ESTADO	AGENTES MEDIOAMBIENTALES
Andalucía	<u>Agentes de Medio Ambiente</u>
Aragón	<u>Aragón / Agentes para la Protección de la Naturaleza</u>
Canarias	<u>Agentes de Medio Ambiente</u>
Cantabria	<u>Técnicos Auxiliares del Medio Natural - Agentes del Medio Natural</u>
Castilla- La Mancha	<u>Agentes Medioambientales</u>
Castilla y León	<u>Agentes Medioambientales</u>
Cataluña	<u>Agents Rurals</u>
Comunidad de Madrid	<u>Agentes Forestales</u>
Comunitat Valenciana	<u>Agents Mediambientals</u>
Extremadura	<u>Agentes del Medio Natural</u>
Galicia	<u>Axentes Forestais</u>
Illes Balears	<u>Agents de Medi Ambient</u>
La Rioja	<u>Agentes Forestales</u>
Región de Murcia	<u>Agentes Medioambientales</u>
Navarra	<u>Guarderio Forestal</u>
País Vasco	<u>Baso Agentea - Basozaina</u>
Principado de Asturias	<u>Guardas del Medio Natural</u>

La legislación que establece sus funciones es muy variada, no siendo objeto de este estudio descender al detalle de las diecisiete Comunidades Autónomas. Basta con señalar que tanto la figura como sus funciones suelen estar señaladas en las Leyes de función pública y que algunas Leyes sectoriales de montes, caza, vías pecuarias, residuos, etc. mencionan estas figuras y sus atribuciones.

Lo relevante a los efectos que nos ocupan es que en su labor de policía especial en materia de protección de la biodiversidad deberán poder operar en todos aquellos espacios que se consideren hábitats de las especies, ya se trate de hábitats naturales, rurales o urbanos.



05. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

* CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS AVES SILVESTRES QUE NIDIFICAN EN MEDIOS URBANOS.

- Algunas aves silvestres protegidas utilizan como hábitat de nidificación edificaciones y estructuras ubicadas en espacios urbanos.
- La protección que la Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad (LPNB) brinda a las aves silvestres no sólo se proyecta sobre el medio natural y sus hábitats naturales y seminaturales, sino también sobre medio rural y urbano.
- Por ello, son plenamente aplicables en medios urbanos las previsiones de los artículos 54.5. y 57 de la LPNB que prohíben las conductas de destrucción, deterioro, daño, recolección y retención de sus nidos; molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres; destruir sus lugares de reproducción, invernada o reposo; y otras como dar muerte a las aves silvestres o sus crías.
- Estas prohibiciones implican que no es posible realizar retiradas de nidos, tapado de huecos usados para la nidificación, o instalación de elementos disuasorios que evitan la nidificación sin una autorización excepcional emitida por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas. Tales autorizaciones solo podrán ser emitidas si se da cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LPNB.
- Estas autorizaciones excepcionales no podrán ser emitidas si existen soluciones alternativas a la retirada de nidos, cierre de huecos o instalación de artilugios disuasorios. Es decir, si es posible la instalación de bandejas o canalones bajo los nidos de golondrinas y aviones, o si es factible quitar volumen a los nidos en caso de nidos de cigüeña, o en caso de posibilidad de adaptación de los calendarios de obras a la fenología de las especies, etc. La imposibilidad de usar esas soluciones u otras deberá quedar claramente acreditada en las solicitudes y autorizaciones.
- En caso de que no haya soluciones satisfactorias, las autoridades autonómicas competentes deberán acreditar que la emisión de la autorización en ningún caso daña el estado de conservación de las poblaciones locales de la especie de que se trata, lo que implica contar a priori con informes expresivos del estado de conservación de las especies afectadas, agrupándolas en poblaciones, al objeto de tener parámetros o indicadores de referencia. También implica estudiar la posibilidad de instauración de medidas que compensen los efectos negativos en las poblaciones de aves afectadas por la retirada de los nidos o la instalación de artilugios disuasorios para impedir la nidificación: traslocación segura de colonias, instalación de nidales o de estructuras adecuadas para la instalación de nuevos nidos, etc.
- También deberá acreditarse que efectivamente la retirada de nidos, cierre de huecos o instalación de artilugios disuasorios encaja en alguno de los supuestos de excepción, que no podrán ser otros el de “protección de la salud y seguridad de las personas” y circunstancialmente, el supuesto “para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea” sólo para el caso de cigüeñas anidando en los inmediatos alrededores de los aeropuertos, y el supuesto “para la protección de la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales” cuando se trate de nidos en edificaciones que se encuentren en peligro de ruina o vayan a ser objeto de rehabilitaciones mayores, para procurar su traslocación.

En cualquier caso estas circunstancias deberán ser debidamente acreditadas tanto en la solicitud como en la autorización, sobre todo en el caso de acudir al supuesto de protección de la salud y la seguridad de las personas.



- Las autorizaciones excepcionales deberán hacerse públicas, tal y como exige la LPNB, y deberán ser motivadas y especificar:

- a) El objetivo y la justificación de la acción.

- b) Las especies a que se refiera.

- c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

- d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

- e) Las medidas de control que se aplicarán.

*** CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS NECESIDADES DE LAS AVES PROTEGIDAS NIDIFICANTES EN MEDIOS URBANOS EN LAS NORMATIVAS SOBRE EDIFICACIONES Y PROCESOS DE CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN, URBANISMO Y PATRIMONIO CULTURAL.**

- Es necesario integrar las necesidades de protección de las aves silvestres que usan las edificaciones como lugares de cría en la normativa que regula las características técnicas de los edificios (normativa sobre edificaciones y los procesos de construcción y rehabilitación), la protección de su valor cultural o histórico (normativa de patrimonio cultural) y los procedimientos administrativos que permiten la realización de obras de construcción y rehabilitación (normativa sobre urbanismo).

- También se hace necesario que todos los agentes que participan en el proceso de edificación conozcan el régimen de protección de las aves silvestres especialmente protegidas que dependen de las edificaciones humanas para compatibilizar los proyectos con la conservación de las mismas. Nos estamos refiriendo a promotores, proyectistas, constructores, directores de obra, directores de ejecución de la obra, los empleados de todos ellos, y por supuesto, a los propietarios y usuarios de las edificaciones.

- Por ello, aparte de realizar las necesarias labores de divulgación, sería necesario acometer algunas reformas en la Ley del suelo y rehabilitación urbana y en Ley de ordenación de la edificación, y, muy en particular, en el Código técnico de la edificación, para que incluya un nuevo Libro específico sobre protección de la biodiversidad.

- Del mismo modo, en las regulaciones autonómicas y/o locales que se realicen sobre el procedimiento de otorgamiento de las licencias municipales urbanísticas es necesario explicitar que se exija siempre y en todo caso que las solicitudes vayan ya acompañadas de las autorizaciones excepcionales exigidas por la legislación aplicable a la fauna silvestre. Y dichas autorizaciones solo podrán otorgarse de manera correcta si los proyectos de obra, cuando sean necesarios, se han redactado con conocimiento del papel que las diferentes edificaciones representan para la fauna urbana, y en particular para las aves.

- Por ello, es necesario instaurar de costumbre de que las solicitudes de licencias de rehabilitación, reforma, restauración, reestructuración, ampliación o adición de las edificaciones vayan acompañados de un **Informe de valoración de la biodiversidad** del edificio que deberá detallar:

- Especies existentes.
- Patologías y potencialidades del edificio en materia de avifauna.



- Especies objetivo.
 - Propuesta de medidas a adoptar.
 - Medidas encaminadas a proteger las especies residentes.
 - Medidas dirigidas a evitar el inicio de la cría o al desalojo del edificio si las obras se realizan en época de reproducción.
 - Medidas encaminadas a favorecer las especies existentes y la colonización de nuevas especies.
 - Medidas correctoras encaminadas a evitar la presencia de especies no objetivo.
 - Presupuesto y oficios involucrados.
- De igual modo, todo proyecto vinculado a una solicitud de licencia de derribo de una edificación debería ir acompañado de un **Informe de incidencia sobre la biodiversidad** en el que se detalle:
- Especies presentes en el edificio, su grado de protección y su localización en el inmueble, caso de existir.
 - Valoración sobre la posible afección a tales especies.
 - Medidas tendentes a compensar el impacto sobre las especies detectadas, tales como traslado de colonias, nidos o ejemplares, instalación de cajas nido en las cercanías, etc.
- Todo proyecto vinculado a comunicaciones o declaraciones responsables relacionado con actuaciones parciales de conservación, reparación, adecuación arquitectónica de fachadas o elementos exteriores, adecuación de cubiertas, deberá contener una valoración por escrito sobre la biodiversidad con documentación gráfica.
- Todo proyecto de intervenciones generales de nueva edificación debería contener un informe de posibles medidas de potenciación o fomento de la biodiversidad.
- Los cuatro puntos anteriores deberían ser el núcleo de protocolos de colaboración entre las administraciones autonómicas encargadas del patrimonio natural y la biodiversidad y las administraciones encargadas del patrimonio cultural, así como con las administraciones locales.

* CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las conductas vinculadas a la retirada de nidos de aves, cierre de oquedades e instalación de artilugios disuasorios de la nidificación en edificios son consideradas infracción administrativa en la LPNB e incluso delito en el CP, cuando son realizadas sin la preceptiva autorización excepcional emitida por la Comunidad Autónoma correspondiente.

No obstante, es necesario trabajar para delimitar los criterios que nos permitirán dilucidar en qué supuestos nos encontraremos frente a delitos contra la fauna protegida del art. 334 del CP y en qué otros supuestos frente a infracciones administrativas de las contempladas en la LPNB.

También sería esclarecedor que el Ministerio Fiscal expresara en alguna nueva circular una actualización de los criterios interpretativos del artículo 334 del Código Penal para abordar el exacto alcance del cambio de la expresión “amenazada” por “protegida”, si este artículo abarca hábitats urbanos y en concreto edificios, o si sería mejor incluir las conductas analizadas en este informe dentro del supuesto de “realizar actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración”.

También sería deseable una futura modificación del Código Penal al objeto de que también las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cometer el delito del artículo 334 del CP dedicado a la fauna protegida.

* CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE POLICÍA ADMINISTRATIVA Y POLICÍA JUDICIAL

A la hora de perseguir las infracciones y delitos relacionados con la retirada de nidos de aves, el cerramiento de oquedades y la instalación de artilugios disuasorios son relevantes varios cuerpos. Por un lado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en particular la Guardia civil, la Policía Autonómica y la Policía Local. Por otro, los agentes medioambientales de las Comunidades Autónomas (que pueden recibir distintas denominaciones).

Por lo que respecta a los agentes medioambientales, agentes forestales y del medio natural, cabe señalar que en su labor de policía especial en materia de protección de la biodiversidad deberán poder operar en todos aquellos espacios que se consideren hábitats de las especies, ya se trate de hábitats naturales, rurales o urbanos. Para procurar un mejor ejercicio de sus funciones parece conveniente incluir en la Ley del Patrimonio Natural un artículo similar al que en la Ley de Montes se ocupa de regular a los agentes forestales o la redacción de una ley de ámbito nacional sobre Seguridad Ambiental que distribuya las competencias y funciones entre los diferentes cuerpos de policía.

El SEPRONA es el servicio de la Guardia Civil encargado de la protección de la naturaleza y el medio ambiente y es de especial relevancia cuando nos encontremos ante la comisión de delitos contra la fauna protegida de los recogidos en el artículo 334 del Código Penal, dado que el Estatuto del Ministerio Fiscal le otorga un papel preponderante en la investigación de estos delitos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la Policía Local, además de ser policía judicial genérica, es una policía de proximidad que en la mayoría de los casos podrá desplazarse con mayor rapidez al lugar en que se están produciendo atentados contra nidos y espacios reproductores de aves urbanas, por lo que se considera necesario otorgarles un mayor protagonismo en la ejecución de las diligencias preliminares de averiguación de los delitos y de las infracciones administrativas relacionadas con este tema, venciendo así su tendencia a inhibirse a favor de los otros cuerpos. En este sentido parece aconsejable que las Comunidades Autónomas que todavía no les han otorgado funciones de vigilancia de la legislación ambiental lo hagan en sus leyes de coordinación de policías locales.



ANEXO I.

HÁBITOS REPRODUCTORES DE LAS ESPECIES CUBIERTAS POR ESTE INFORME

Golondrina común (*Hirundo rustica*)

<https://www.seo.org/ave/golondrina-comun/>

Es migratoria. Se alimenta de insectos. El periodo de cría es variable: en el sur se inicia en marzo y en el norte hasta en mayo, y finaliza en julio y agosto. Normalmente efectúa dos puestas, a veces tres. Aunque se trata de un ave monógama, en ocasiones un macho cría con dos hembras simultáneamente, y la paternidad fuera de la pareja resulta frecuente: un tercio de los pollos. Incluso hay hembras que ponen huevos en nidos de otras golondrinas comunes. Nidifica en solitario o en colonias poco compactas, y **es fiel al lugar de cría y a la pareja. El nido, construido por ambos sexos en unos 10 días, consiste en una copa abierta de bolas de barro, adherida a una pared y bajo cubierta. Los nidos son reparados y reutilizados durante varios años.** El tamaño de la puesta decrece en el tiempo; así, la media en Badajoz es de 5 huevos en la primera puesta, 4,5 en la segunda y 4 en la tercera. Los huevos, de color crema y con pintas rojizas, son incubados por la hembra alrededor de 15 días. La pareja ceba con mucha frecuencia a los pollos, hasta que vuelan a los 20-25 días de edad. En cada nido suelen volar siete u ocho jóvenes al año.

Avión común (*Delichon urbicum*)

<https://www.seo.org/ave/avion-comun/>

Se instala en pueblos, presas, puentes y ciudades, incluso en las de mayor tamaño, con la mayoría de las colonias situadas en viviendas. El periodo de cría varía según las localidades. Se inicia en Andalucía y Extremadura en abril y mayo, y en el norte se alarga hasta septiembre y octubre. Normalmente realiza dos puestas, a veces tres. Aunque se trata de un ave monógama, es frecuente la paternidad fuera de la pareja: un tercio de las nidadas y un 15-20% de los pollos. De hábitos muy gregarios, cría en colonias divididas en núcleos formados tanto por nidos solitarios como por agregaciones muy densas de nidos adosados. No es raro que éstas superen el centenar de nidos, con bastantes casos de más de un millar, por ejemplo en puentes y grandes edificios. **Tiene una fuerte fidelidad al lugar de cría**, aunque no tanta a la pareja, que suele cambiar cada año, incluso cada nidada. **El nido, construido por ambos sexos en unos 10 días, consiste en una semiesfera cerrada de bolas de barro, adherida a un techo o pared y con una pequeña entrada en el borde superior. Los nidos son reparados y reutilizados durante años.** El tamaño de puesta decrece con el tiempo; así, la media en Badajoz es de cinco huevos en la primera puesta, cuatro en la segunda y tres en la tercera. Los huevos son de color blanco. Ambos padres los incuban alrededor de 15 días y ceban con frecuencia a los pollos, hasta que vuelan a los 25-30 días. Puede vivir al menos 14 años.

Vencejo común (*Apus apus*)

<https://www.seo.org/ave/vencejo-comun/>

La mayoría de las parejas inician la reproducción en mayo y alargan el periodo de cría hasta julio, cuando vuelan los pollos. Esta especie efectúa una puesta anual. Pese a que se conocen nidos aislados, casi siempre **es colonial, con nidos muy próximos, en ocasiones a solo un metro de distancia.** Copula tanto en vuelo como en el interior del nido, que habitualmente se sitúa en huecos de edificios en núcleos urbanos. Además nidifica en pequeño número en riscos, taludes y agujeros de

árboles, al menos pinos y palmeras. **El nido, siempre dentro de un hueco, consiste en una copa de 10-12 centímetros de diámetro, elaborada con materia vegetal y plumas aglutinadas con saliva. El vencejo común manifiesta una elevada fidelidad a su pareja y suele regresar cada año al mismo nido.** La puesta habitual es de dos o tres huevos, de color blanco, aunque puede oscilar entre uno y cuatro. Ambos sexos incuban 20 días y alimentan a los pollos unas 10 veces cada jornada hasta que estos vuelan, a la edad de 40-45 días. Con tiempo adverso, los padres abandonan la zona de cría y dejan solos a los pollos, que sobreviven hasta una semana sin comer gracias a la grasa acumulada y a la ralentización del metabolismo. Estas aves alcanzan la madurez sexual a los dos años y son longevas, con registros de al menos 21 años de edad.

Vencejo pálido (*Apus palidus*)

<https://www.seo.org/ave/vencejo-palido/>

Efectúa dos puestas anuales, aunque en España es posible que algunas colonias realicen una sola puesta y que varíe entre años la proporción de parejas que crían dos veces. La temporada de cría se extiende entre marzo y octubre. Las nidadas suelen producirse en abril-junio y julio-septiembre. Se trata de una especie habitualmente colonial; el tamaño de las colonias fluctúa de unas pocas parejas a varios miles. Copula en vuelo y en **el nido. Este, situado tanto en huecos naturales de roca como en edificios, y raramente en árboles, consiste en una copa de 10-12 centímetros de diámetro, elaborada con materia vegetal y plumas aglutinadas con saliva.** La vuelta cada año al lugar donde nació y la fidelidad de las parejas no son tan acusadas como en el vencejo común. Usualmente pone dos o tres huevos de color blanco, aunque el número oscila entre uno y cuatro. Ambos sexos incuban 21 días y alimentan a los pollos incluso cuatro veces por hora hasta que estos vuelan, a la edad aproximada de 45 días.

Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)

<https://www.seo.org/ave/cernicalo-primilla/>

Necesita disponer de construcciones aisladas, pueblos o ciudades donde instalar sus colonias de reproducción. **En la época de cría, el cernícalo primilla prefiere establecerse en colonias. Normalmente, estas agrupaciones —a veces de centenares de parejas— se instalan en construcciones de todo tipo, desde edificaciones agrícolas hasta grandes edificios históricos.** Las colonias asentadas en cortados —el emplazamiento que debió de usar la especie antes de asociarse al hombre— son actualmente muy escasas. La especie muestra hábitos trogloditas en el momento de ubicar **el nido — formado por una ligera depresión sin aporte de material—, para lo que selecciona cavidades bajo las tejas, grietas, mecinales y, en general, cualquier tipo de oquedad que pueda encontrar en un viejo edificio. En tales emplazamientos —que suelen utilizar temporada tras temporada—** la hembra deposita a finales de abril o principios de mayo de dos a seis huevos blanquecinos con abundantes motas amarillo-rojizas. Es la hembra quien lleva a cabo la incubación, aunque con frecuencia es relevada por su consorte durante cortos periodos de tiempo. Transcurridos los 28 o 29 días que dura la incubación, nacen los pollos. Ambos padres los alimentan durante casi un mes, tiempo en el que alcanzan su total desarrollo y realizan los primeros vuelos, aunque todavía dependerán unas semanas más de sus progenitores.

Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*)

<https://www.seo.org/ave/cernicalo-vulgar/>

Se trata de una especie **bastante poco exigente para ubicar el nido**, que puede instalar en un sinfín de lugares, desde árboles —en los que suele aprovechar viejas plataformas de córvidos— hasta cortados rocosos y **edificios, además de antenas, soportes para la conducción de electricidad, cajas**



nido, carteles publicitarios o el propio suelo. Las puestas comienzan a finales de marzo o principios de abril —con anterioridad en Canarias— y tienden a ser mayores cuanto más tempranas. Constan normalmente de tres a seis huevos (aunque se han registrado puestas de entre uno y nueve) de color blanco o crema, sin brillo, muy moteados de pardo rojizo. La incubación se prolonga durante 27-29 días y corresponde esencialmente a la hembra, aunque el macho colabora en la tarea en momentos concretos. Cuando han cumplido aproximadamente un mes de vida, los jóvenes cernícalos se entregan a sus primeros vuelos, aunque no se independizan al menos hasta pasado un mes, momento en el que inician la dispersión, en agosto o septiembre.

Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)

<https://www.seo.org/ave/ciguenas-blanca/>

Se trata de una **especie frecuentemente colonial, que suele 4 reunirse en grandes congregaciones para criar**, a veces —cuando nidifica en árboles—, en compañía de garzas, garcillas y otras zancudas. **El nido se sitúa con frecuencia —más del 50% de los conocidos en España así lo hacen— en todo tipo de construcciones humanas (desde iglesias y casonas hasta silos, depósitos de agua, chimeneas, torretas de electricidad y antenas, amén de transformadores eléctricos, casas de campo, ruinas y edificios monumentales)**, aunque un buen porcentaje se sitúa en árboles y, en menor medida, en rocas. **La plataforma del nido es una enorme pila de ramas, palos y raíces, que suele contener, además, tierra, estiércol, turba, hierbas, plásticos, papel y otros materiales diversos, de unos 40-100 centímetros de altura y 80-140 centímetros de diámetro (aunque pueden superar los 2,5 metros de altura y los 2 metros de diámetro, y pesar unas 2 toneladas)**. Lo construyen ambos sexos, aunque con mayor aporte de material a cuenta del macho, y **lo reutilizan durante un buen número de años**. Al abrigo de tan inmensa construcción suelen nidificar también gorriones comunes o morunos, grajillas, estorninos y otras aves. La puesta —que suele acontecer entre marzo y abril— consta, por término medio, de tres o cuatro huevos (a veces, más) de color blanco, en ocasiones amarillento, que se tornan moteados a lo largo de la incubación. Esta se prolonga durante 29-34 días y de ella se ocupan ambos sexos, si bien es la hembra la que dedica mayor tiempo a la tarea, mientras su pareja —a la que está unida de por vida— le proporciona alimento. Los pollos, que reciben los solícitos cuidados de ambos adultos, se desarrollan completamente en 54-68 días y son independientes al cabo de unos tres meses.

Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

<https://www.seo.org/ave/halcon-peregrino/>

El ciclo reproductor de esta especie se inicia bastante temprano y ya a lo largo del mes de febrero es habitual observar los ruidosos vuelos nupciales de la pareja de halcones. Una vez que seleccionan un emplazamiento de los varios que regentan en su territorio para alojar la puesta —normalmente, una repisa, grieta o cuevecilla en un cantil rocoso o arenoso—, la hembra deposita directamente sobre el sustrato —pues no aportan material alguno— los tres o cuatro huevos de color crema y muy moteados de rojizo que suelen componer la puesta. La incubación se prolonga durante 29-32 días y corre a cargo de ambos sexos, si bien es la hembra la que dedica más tiempo a la tarea. Los pollos son cuidados y alimentados principalmente por la hembra, mientras que el macho se ocupa del abastecimiento de presas para el nido (dibujo 5). Aunque los jóvenes pueden desplazarse por las inmediaciones de la repisa donde nacieron desde que cuentan con algo menos de un mes, su desarrollo no se completa hasta que cumplen 35-42 días; su total independencia la consiguen pasados al menos dos meses desde que realizan los primeros vuelos. Aunque, generalmente, estos falcónidos seleccionan para criar cortados de diferente naturaleza, no es infrecuente que se instalen en otros emplazamientos, como nidos viejos de córvidos o rapaces, edificios de todo tipo (ruinas, castillos, catedrales, rascacielos) o en el mismo suelo.

Autillo europeo (*Otus scops*)

<https://www.seo.org/ave/autillo-europeo/>

La cronología de la época de reproducción varía considerablemente de unas regiones a otras, si bien en nuestro territorio se extiende habitualmente entre abril y julio. La especie muestra una marcada preferencia por depositar sus huevos en oquedades, como nidos de pájaro carpintero, orificios en paredes y taludes, e incluso construcciones humanas. A veces se instala en nidos viejos de córvidos, y acepta de buen grado las cajas nido. La puesta consta de tres a siete huevos, de color blanco, que son depositados con un intervalo de uno a tres días e incubados exclusivamente por la hembra. Durante las primeras semanas de vida de los pollos, la hembra se ocupa de atender la nidada, mientras que el macho se dedica a obtener las presas necesarias para su manutención. Cuando los pollos cuentan con aproximadamente tres semanas, la hembra se une a su pareja en la búsqueda de alimento.

Lechuza común (*Tyto alba*)

<https://www.seo.org/ave/lechuza-comun/>

Su largo periodo reproductor se prolonga, normalmente, de marzo a octubre, aunque se ha documentado la existencia de nidadas en todos los meses del año. Esta peculiaridad se debe, en gran medida, a la marcada tendencia de esta rapaz a instalarse en la vecindad del hombre, generalmente en emplazamientos muy resguardados, como **desvanes, graneros, cámaras de aire, almacenes, etc.**, aunque también son muchas las lechuzas que ocupan cantiles rocosos, canteras y árboles huecos. **El nido —como es costumbre habitual entre las rapaces nocturnas— carece de estructura alguna y puede ubicarse directamente sobre el suelo, aunque prefieren situarlo sobre alguna repisa o montículo.** La puesta consta de cuatro a siete huevos incubados por la hembra durante 30 o 31 días a partir del primero. Si las condiciones lo permiten y las presas abundan, las lechuzas pueden realizar una segunda puesta; son habituales, igualmente, las puestas de reposición en caso de pérdida de la nidada. Los pollos nacen de manera asincrónica y establecen pronto una jerarquía a la hora de acceder al alimento (dibujo 5), que puede suponer la muerte de los más pequeños de la pollada. Las cebas suelen realizarlas ambos progenitores, aunque el macho, habitualmente, se limita a aportar las presas a la hembra para que esta las despedace y alimente a las crías. Las jóvenes lechuzas vuelan con 50-55 días de vida, aunque no serán independientes hasta 3-5 semanas después.

Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)

<https://www.seo.org/ave/colirrojo-tizon/>

El periodo reproductor se extiende de abril a julio, y puede realizar dos puestas anuales. **El nido consiste en una pequeña copa de ramitas y hojas, tapizado de briznas de hierba y musgo, que se sitúa en oquedades o repisas de cantiles o muros.** La puesta consta de dos a ocho huevos, de pequeño tamaño y color blanquecino, que incuba la hembra durante 13-17 días. Los pollos, alimentados por ambos progenitores, son volanderos a los 12-19 días.

Gorrión común (*Passer domesticus*)

<https://www.seo.org/ave/gorriion-comun/>

El periodo reproductor de este gorrión en los climas templados comprende desde abril hasta agosto. **El nido consiste en una desaliñada y cerrada estructura para cuya instalación suelen elegir huecos o grietas en todo tipo de edificaciones, techados, estatuas, farolas, carteles publicitarios, etc.** (dibujo 5). **En ocasiones, colocan el nido en el interior de una construcción más grande, por**



ejemplo un nido de rapaz o cigüeña. En su preparación, la pareja utiliza hierbas, paja y finas ramitas, así como algunos componentes más suaves para tapizar la taza, como plumas, pelo o materia textil. La puesta consta de dos a siete huevos de color blanco o verdoso intensamente moteados, y cada pareja suele realizar dos o tres puestas anuales. La incubación dura entre 11 y 14 días; en ella participan ambos progenitores, aunque el macho en menor medida, ya que únicamente releva a su compañera durante cortos periodos que esta emplea para buscar alimento. La estancia de los pollos en el nido es de 12-16 días; durante ese periodo son cebados por ambos adultos con la misma dedicación. Los volantones ya se procuran solos el sustento a la semana de abandonar el nido, pero reclamarán alimento a los padres una semana más.



ANEXO II.

DICCIÓN LITERAL DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 334.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general,

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

Artículo 335.

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

Artículo 337.

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,



- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.



ANEXO III.

LISTADO DE LEGISLACIÓN CONSULTADA

● Protección de las aves y el patrimonio natural

Constitución Española.

Ley de 19 de septiembre de 1896 por la que se dictan normas para la protección de los pájaros.

Convenio para la protección de los pájaros útiles a la agricultura.

Convenio Internacional para la Protección de los Pájaros útiles a la Agricultura, firmado en París el 18 de octubre de 1950.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias (Convenio de Bonn).

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (Convenio de Berna).

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves).

Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017.

● Régimen Local

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)

● Edificación

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal

● Urbanismo

Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

● Legislación sobre Patrimonio Histórico

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español de 1985 (LPH).

Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

● Infracciones y sanciones

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP)

Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LRJSP)

● Control y vigilancia

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCSE).

Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988, por la que se crea el Servicio de Protección de la Naturaleza.

Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña.

Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias.

Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EMF).

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado.

Real Decreto 2711/1982, de 24 de septiembre, por el que se concretan y desarrollan determinadas funciones del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.



INFORME SOBRE PROTECCIÓN DE AVES SILVESTRES QUE HABITAN EN MEDIOS URBANOS FRENTE A LA DESTRUCCIÓN DE SUS NIDOS Y LA PÉRDIDA DE LUGARES DE NIDIFICACIÓN



Con el apoyo de:

